



GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 173

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Juan Marcelo Villoldo, Juan Manfredi, Silvana García y Juan Carlos Celano

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
RECHAZA IMPUGNACION AL ACUERDO Y HOMOLOGA POR NO SER ABUSIVA	CÁMARA APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (SALA IV) ACUERDO NRO 149. ROSARIO	21-01526146-0	SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				FALLO CNCOM
ABRE EL CONCURSO APLICANDO LA TEORÍA AMPLIA DE LA CESACIÓN DE PAGOS	CNCOM SALA A	11.690 / 2021	UGLIAROLO, SERGIO DAVID S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO CNCOM
EL TOPE ARANCELARIO FIJADO POR EL ART. 14 DE LA LEY 25.563 NO RESULTA APLICABLE Y EN EL CASO DE CONCURSOS AGRUPADOS DEBEN REALIZARSE REGULACIONES EN CADA EXPEDIENTE	CNCOM SALA C	11640/2019	NIHUIL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO CNCOM
	CNCOM SALA C	11550/2019	UNOMEDIOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO CNCOM
	CNCOM SALA C	11643/2019	JORGE ESTORNELL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO CNCOM
NO CORRESPONDE RESTRINGIR LAS FACULTADES DE LA CONCURSADA DE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, SI LOS ACREEDORES ACEPTARON EN EL ACUERDO LEVANTAR LA INHIBICIÓN (ART 59)	JNCOM 2 SEC. 4	14394/2019	PERALES AGUIAR S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				FALLO CNCOM
DESACREDITA CESACIÓN DE PAGOS ANTE EL DEPÓSITO A EMBARGO	CNCOM SALA F	9114/2021	SCRANTON S.A. LE PIDE LA QUIEBRA JAIME, DIEGO EZEQUIEL	SUMARIO
				FALLO CNCOM
INAPLICABLE A LA LOCACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A EXPLOTACIÓN COMERCIAL EL RÉGIMEN QUE, PARA LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS PENDIENTES, CONTEMPLA EL ART. 20 LCQ	CNCOM SALA C	17020/2021	COMPUMUNDO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE ART 250 POR LA CONCURSADA	SUMARIO
				FALLO CNCOM
ANTE UN ACTIVO ÍNFIMO REGULA SOBRE LOS PORCENTAJES LEGALES PERO MENOS QUE LAS PAUTAS DEL SUELDO DEL SECRETARIO	CNCOM SALA A	24586/2012	FORESTAL DEL LITORAL S.A. s/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO CNCOM
PRECIO DE REFERENCIA PARA CANCELACIÓN DE SUBASTA EN DÓLARES ES EL CCL	JNCOM 28 SEC 55	22216/2017	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA TERRENO SOBRE RUTA NACIONAL 40	SUMARIO
				FALLO JNCOM
EL GASTO POR TASA DE JUSTICIA ES 250 Y BOLETÍN OFICIAL ES 244	JNCOM 31 SEC 61	19535/2019	VILLABIA S.R.L. s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JNCOM
REGULACIÓN DEL JUEZ CON PARÁMETROS DE LCQ Y PONE EL EQUIVALENTE EN UMA	JNCOM 16 SEC 32	19388/2018	SASSONE, LILIAN NOEMI s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO JNCOM
	JNCOM 16 SEC 31	5951/2020	GRECO, RAMON ROBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				FALLO JNCOM
				FALLO CNCOM

SUMARIOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (SALA IV) ACUERDO NRO 149. ROSARIO	21-01526146-0	SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Rechaza impugnación al acuerdo y homologa por no ser abusiva. La cámara analiza que la propuesta efectuada por el Sanatorio Plaza: a.-) No propone la remisión total de los créditos; b.-) Traduce alguna ventaja o beneficio a favor de los acreedores; c.-) No se encuentra demostrado que se ofrece pagar menos de lo que puede; d.-) No existe prueba acreditante de pagar un dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si hubiera liquidación de bienes; e.-) Tampoco se encuentra probado que impone sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes; f.-) No difiere el pago sin fecha, o a época indeterminada; g.-) No discrimina a acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes; h.-) No desnaturaliza el derecho de los acreedores o impone algunas pautas arbitrarias, i) No desatienda el contexto económico y social del país.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	11.690 / 2021	UGLIAROLO, SERGIO DAVID S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Abre el concurso aplicando la teoría amplia de la cesación de pagos. se admite que la cesación de pagos es la situación en que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente, por medios normales,

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	11640/2019	NIHUIL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO
CNCOM SALA C	11550/2019	UNOMEDIOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO
CNCOM SALA C	11643/2019	JORGE ESTORNELL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO

El tope arancelario fijado por el art. 14 de la ley 25.563 no resulta aplicable y en el caso de concursos agrupados deben realizarse regulaciones en cada expediente. En igual sentido UNOMEDIOS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 11550/2019 sala C. Y JORGE ESTORNELL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 11643/2019 Sala C.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 2 SEC. 4	14394/2019	PERALES AGUIAR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

No corresponde restringir las facultades de la concursada de disponer libremente de sus bienes, si los acreedores aceptaron en el acuerdo levantar la inhibición (art 59). el juez de primera instancia entendió que en orden a la protección de intereses superiores, representados en el caso por el debido resguardo de

los intereses de los acreedores concursales en el cumplimiento del acuerdo y en el debido control de la disposición y de la aplicación de los fondos en la etapa de cumplimiento, ponderando, la continuación de las actividades del concursado, resulta necesaria la adopción de medidas que resguarden a futuro, no solo el cumplimiento de lo acordado, sino además el patrimonio, garantía común de todos los acreedores. Por ese motivo -durante la etapa de cumplimiento del acuerdo- le impide realizar actos de disposición. La sala revoca porque El régimen de administración establecido por la ley para regir durante la etapa de cumplimiento del acuerdo ha sido estructurado sobre la base de una amplia libertad.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	9114/2021	SCRANTON S.A. LE PIDE LA QUIEBRA JAIME, DIEGO EZEQUIEL	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Desacredita cesación de pagos ante el depósito a embargo. El juez indica que el pedido de quiebra no es un camino para el cobro individual de un crédito; y no corresponde analizar su suficiencia

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	17020/2021	COMPUMUNDO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE ART 250 POR LA CONCURSADA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Inaplicable a la locación de inmuebles destinados a explotación comercial el régimen que, para los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, contempla el art. 20 LCQ.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	24586/2012	FORESTAL DEL LITORAL S.A. s/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Ante un activo ínfimo regula sobre los porcentajes legales, pero menos que las pautas del sueldo del secretario. En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contemplan los arts. 266 y 267 LCQ y tomando a ese efecto un porcentual del activo realizado que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 28 SEC 55	22216/2017	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA TERRENO SOBRE RUTA NACIONAL 40	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Precio de referencia para cancelación de subasta en dólares es el CCL. El juez dispone al fijar las bases en dólares que el precio de venta podrá ser abonado por quien resulte adquirente en subasta en dólares estadounidenses billete o en su caso, mediante el pago en moneda de curso legal a la cotización promedio entre comprador y vendedor que exprese al día del remate el portal "dólarhoy.com" para el denominado "dólar contado con liquidación".

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 31 SEC 61	19535/2019	VILLABIA S.R.L. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Los honorarios del síndico el 35% es 244. El juez entiende que la tasa de justicia no es una erogación que guarde vinculación directa con la enajenación de los bienes. Aunque, deberá incluirse en la proyección de pago el gasto por la publicidad de la enajenación materializada en autos (v. fs. 542).

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 16 SEC 32	19388/2018	SASSONE, LILIAN NOEMI s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Regulación del juez con parámetros de LCQ y pone el equivalente en UMA. Se deja expresamente aclarado que para fijar los emolumentos en este proceso concursal se aplicó específicamente la ley de concursos y quiebras, conforme lo previsto en los arts. 265, 266 y 271 primer párrafo de la Ley Nro. 24.522 y que, a los fines de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los honorarios regulados “ut supra”, su valor ha sido expresado en UMA conforme lo previsto por la ley 27.423, por lo que de modo alguno se vulnera lo previsto en el primer párrafo del art. 271 de la LCQ. A mayor abundamiento adviértase que en todos los incidentes concursales, a los fines regulatorios, está expresamente prevista la aplicación de los parámetros fijados en las leyes arancelarias locales (art. 287 de la LCQ), por lo que la expresión en UMA de los honorarios en este proceso principal resulta compatible con las disposiciones de los arts. 266 y 271 de la LCQ, en tanto éste último solo hace referencia al “cálculo”, pero no excluye -al menos expresamente- la utilización de una unidad de medida arancelaria como es la UMA (art. 19 de la Ley Nro. 27.423), a los fines indicados. Es decir, en este proceso principal se calcularon los honorarios conforme los parámetros fijados por la ley (art. 271 de la LCQ, primer párrafo) y solo se expresa su valor en UMA -unidad de medida-, tal como se efectúa en todos los procesos incidentales (art. 287 de la LCQ). En igual sentido fallo de 1ra instancia autos GRECO, RAMON ROBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO” EXPEDIENTE COM N° 5951/2020 Sin perjuicio del carácter autónomo del sistema de regulación de honorarios previstos en la ley concursal y excluye -salvo disposición expresa, como la del art. 287- a las leyes arancelarias locales. Lo revoca la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

A. FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO 1RA. INSTANCIA	21-01526146-0	SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial



SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-01526146-0

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 13ra. Nom.

N° Rosario,

ANTECEDENTES: Los autos caratulados “SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO” CUIJ N° 21-01526146-0 venidos a fin de resolver la impugnación del acuerdo preventivo articulada por el Círculo Médico del Depto. Gral López por cargo n° 13888/2020, de los que resulta que:

El Círculo Médico del Departamento General López, con patrocinio letrado, impugna el auto n° 761 de fecha 11-12-2020 -notificado ministerio legis el 15-12-2020- que dispuso hacer saber la existencia de acuerdo preventivo, por las causales establecidas en los art. 50 inc. 5 y 52 inc. 4 de la LCQ.

Afirma su legitimación activa en carácter de acreedor verificado y admitido en la resolución del art. 36 LCQ y con derecho a voto.

Narra los pasos procesales más destacados de estos autos, enfatizando que transcurrieron casi seis años, desde la presentación en concurso preventivo en fecha 2-02-2015 hasta la presentación de la propuesta de acuerdo preventivo en fecha 17-06-2020, en la que la concursada propuso para los acreedores quirografarios con excepción de la AFIP el pago del 50% del crédito verificado y admitido a pagarse en 10 cuotas anuales consecutivas, venciendo la primera de ellas a los tres años de la homologación judicial del acuerdo preventivo, sin intereses de ninguna naturaleza. Añade que para el crédito quirografario de AFIP DGI la propuesta consiste en el pago del 100% del crédito conforme la RG 3587/14; para los acreedores laborales, la concursada ofrece el pago del 100% del crédito verificado y admitido -sin quita alguna- en dos cuotas anuales consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a un año de la fecha de homologación del acuerdo; sin presentar propuesta para los acreedores privilegiados.

Menciona que mediante escrito cargo del 24-11-2020 la concursada informa que alcanzó las mayorías legales del art. 45 LCQ, solicitando se declare la existencia de acuerdo preventivo y se deje sin efecto la fecha de audiencia informativa designada; y que, finalmente, con vista favorable de la Sindicatura, se dicta la resolución 761 el 11-12-2020 que declara la existencia de acuerdo preventivo.

Afirma que, si bien la abusividad de la propuesta de acuerdo preventivo no se encuentra prevista como causal de impugnación en el art. 50 LCQ, surge implícitamente del art. 52 inc. 4 LCQ, como un mandato dirigido especialmente al juez que sin dudas se extiende a la etapa de impugnación, pudiendo ser advertido el abuso por acreedor legitimado que conforma la “minoría” a quien se le quiere imponer la propuesta abusiva.

Con cita doctrinaria y jurisprudencial, indica que alcanzar las mayorías es condición necesaria para la homologación del acuerdo, pero no suficiente; y que a nadie debe importarle si el acuerdo es pésimo para quienes lo aprobaron -puesto que se trata de derechos patrimoniales disponibles- pero sí debe tutelarse a los acreedores no concurrentes, los tardíos, revisionistas y disidentes, quienes, sumados, en muchos casos representan un porcentaje mayor que incluso los que votaron las propuestas.

Destaca que, en el sistema actual vigente que conserva el control de legalidad y licitud de la propuesta (art. 52 inc. 4º LCQ), el abuso en la propuesta configura causal de impugnación, e impide la homologación, aún de oficio por el juez del concurso.

Detalla que la propuesta formulada respecto de los acreedores quirografarios -salvo AFIP- con la quita del 50% y una espera de tres años, conforme un cronograma de pago del 8% al 12% del capital y sin la aplicación de interés alguno, resulta a simple vista abusiva y confiscatoria. Sostiene que a la quita exteriorizada del 50% se le agrega la “quita encubierta” configurada por la espera y por el plazo de doce años conforme el cronograma estipulado, lo que prácticamente implica el aniquilamiento del valor real del crédito, más aún al sumar los cinco años que transcurrieron desde la presentación en concurso y una inflación promedio del 38% anual.

Precisa que, cuando bajo el velo del saneamiento de la empresa se oculta un



Poder Judicial

verdadero despojo a los acreedores, corresponde aplicar alguno de los legítimos medios consagrados por la LCQ, entre los que se encuentra la impugnación del acuerdo preventivo para impedir que se consagre un abuso de derecho, violatorio de la ley concursal y de los fundamentos del derecho privado, actualmente receptados en el CCyCN y que incluye el llamado deber de prevención del daño.

A fin de demostrar la pérdida del valor del crédito, efectúa el cálculo del poder de compra del crédito a febrero de 2015 y a la actualidad aplicando diversos índices que detalla, y luego les aplica la quita del 50% del capital y los plazos de pago según la propuesta formulada por la concursada, arrojando un resultado prácticamente igual a cero. Cita a la Corte Nacional en cuanto a que la “fórmula económica” es un medio válido y adecuado para ponderar la realidad de la propuesta formulada y del acuerdo puesto a consideración para su homologación.

Agrega que se justifica la importante quita que deben sufrir los acreedores en lo que debe pagársele a AFIP, así como en la efectiva capacidad de generar ingresos en un contexto desfavorable para el sistema de salud y agravado por el COVID-19, ponderando que el sacrificio que deben soportar los acreedores resulta razonable según la concursada. Acusa que la propuesta formulada carece de respaldo en un plan de empresa, flujo de fondos proyectado, garantías, etc, con lo cual, resulta una burla al legítimo interés de los acreedores que ascienden a casi el 50% en número de personas pero que conforman una minoría. Indica que no existe “sacrificio razonable” sino confiscatoriedad, traspolando el principio del derecho tributario al concursal.

Por otro lado, advierte -de conformidad al art. 50 inc. 5° LCQ- la posible inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo. Sostiene que la concursada, en su escrito del 24-11-2020 que informa de la obtención de las mayorías del art. 45 LCQ mencionó que en la base del cálculo incluyó a los acreedores quirografarios verificados o declarados admisibles en los distintos incidentes de verificación tardía acogidos por el juzgado. Al contestar la vista corrida la Sindicatura también los computa en los anexos respectivos, sin brindar explicación alguna de su

inclusión, lo que resulta incompatible con la resolución de categorización definitiva del art. 42 de la LCQ.

Afirma que los acreedores tardíos no quedaron incluidos en la categoría de “acreedores quirografarios” (luego reconducida como acreedores quirografarios salvo AFIP), por lo que no pudieron haber votado la propuesta, sin perjuicio de que resulten beneficiarios de la misma. Agrega que, si el acreedor OSPAT renunció al privilegio con posterioridad al dictado de la resolución del art. 42 LCQ, su inclusión en el cómputo de las mayorías obtenidas dentro de la categoría acreedores quirografarios salvo AFIP, también resulta irregular.

Enfatiza que esas irregularidades le resultan llamativas y que no son inocuas, puesto que, sobre una base de cálculo de 231 acreedores, la concursada necesitaba de 116 para lograr las mayorías legales y si a ellos les restamos los dos acreedores tardíos y OSPAT con la renuncia a su privilegio, la concursada no hubiera obtenido las mayorías de personas necesarias, y quizás tampoco de capital si no se computa el crédito de OSPAT. Ofrece prueba instrumental, documental e informativa a la Sindicatura y formula reservas.

Mediante decreto de fecha 28-12-2020 se imprime a la impugnación formulada el trámite incidental del art. 280 LCQ y se le corre traslado a la concursada, quien lo contesta por escrito cargo n° 909/2021, solicitando su rechazo con costas y el dictado de resolución homologatoria del acuerdo preventivo.

En primer término, con cita jurisprudencial, destaca que las causales de impugnación del acuerdo preventivo que prevé el art. 50 de la LCQ son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que la causal de impugnación “abusividad de la propuesta” resulta improcedente por no tratarse de ninguna de las enumeradas en la norma.

En cuanto a la conformación de la base del cálculo para arribar a las mayorías, destaca que, de 239 acreedores, prestaron su conformidad 128, superando la mitad de los verificados y declarados admisibles que representan más de las dos terceras partes del capital verificado. Aclara que tanto el argumento expuesto por la Sindicatura -que entiende que no deben desgranarse los integrantes de los Servicios de Cardiología, Cirugía



Poder Judicial

Torácica y Cardiovascular y Hemoterapia, computándose tres acreedores y no once- como el planteado por el Círculo Médico del Depto. Gral. López -en el sentido de excluir del cómputo a los acreedores verificados o admitidos por medio de incidentes de verificación tardía- carecen de sentido, puesto que aun así se llegaría a la doble mayoría del art. 45 LCQ.

Respecto de los acreedores que integran el Servicio de Cardiología, el de Cirugía Torácica y Cardiovascular y el de Hemoterapia, enfatiza que deben ser computados individualmente por tratarse de obligaciones simplemente mancomunadas de objeto divisible, respecto de las que rige el principio que la prestación se divide entre los acreedores por partes iguales -como ocurre en el Servicio de Cardiología y el de Hemoterapia- salvo que hubieran pactado otra forma de división diferente, como ocurrió en el Servicio de Cirugía Torácica y Cardiovascular que la división se efectuó al momento de verificar el crédito sin que haya sido cuestionada. Agrega que en la etapa de cumplimiento sólo se liberará si abona a cada uno de ellos la parte proporcional que le corresponde, por lo que deben computarse individualmente y no por “servicio”.

Respecto a la inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo preventivo por la inclusión de los acreedores “tardíos”, afirma que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido su participación cuando obtengan una resolución o sentencia que admite el crédito con anterioridad al dictado de la resolución de categorización, encontrándose así habilitados para votar la propuesta que presente el deudor. Indica que lo contrario resultaría arbitrario y que no hay norma legal que así lo disponga.

Detalla que, Nérida Carmen Cusumano; Daniel González S.A.; OSPAT; OSPE y Prevención ART, fueron admitidos como acreedores con anterioridad al 12-05-2020 fecha en que quedó firme y ejecutoriada la resolución del art. 42 LCQ, mediante resolución de Alzada n° 77, presentándose la propuesta de acuerdo preventivo el 17-06-2020, por lo que la concursada, los incluyó en la base del cómputo de las mayorías. Calcula que, si se incluye a los verificantes tardíos, existen 239 acreedores,

por lo que para lograr la mayoría se requiere de 120 acreedores que representen \$37.474.322,31 y si no se los incluye, entonces el cálculo debe efectuarse sobre 235 acreedores, requiriéndose para la obtención de mayoría de 118 acreedores que representen \$36.407.727,22. Por otro lado, si se excluyen a los acreedores tardíos y se unifican a los acreedores integrantes de los Servicios de Cardiología, el de Cirugía Torácica y Cardiovascular y el de Hemoterapia, la cantidad de acreedores ascendería a 227, requiriéndose las conformidades de 114 acreedores que representen \$36.407.727,22 de capital. Concluye que cualquiera que sea de los tres criterios que se utilice para determinar la base del cómputo de las mayorías, la concursada ha alcanzado la doble mayoría legalmente necesaria para obtener la homologación del concurso preventivo.

Seguidamente, detalla el cumplimiento de los distintos incisos del art. 52 de la LCQ y solicita se rechace la impugnación planteada y se homologue el acuerdo preventivo.

Analiza la inexistencia de una propuesta abusiva, utilizando como base el concepto que brinda el art. 10 del CCyCN como acto contrario a los fines que la ley tuvo en mira al reconocer el derecho o que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres y concluye que la propuesta formulada se ajusta a los fines de la ley concursal en aras a la conservación de la empresa concursada, socialmente útil e imprescindible. Menciona que el abuso puede provenir tanto de la concursada como de los mismos acreedores, que en algunos casos plantean exigencias abusivas a cambio de otorgar su conformidad y que se debe resolver acudiendo a las “máximas de experiencia” para apreciar la prueba. Remarca que la impugnación perjudica no sólo al concursado sino al resto de acreedores que verán alongado el cobro de su acreencia mientras se tramite el incidente y que, en caso de decretarse la quiebra, la conducta de la incidentista que representa el 0,77% del capital quirografario verificado impedirá a los demás acreedores la percepción de monto alguno en la próxima década.

Enfatiza que no existen pautas rígidas para determinar si una propuesta es abusiva o no y que debe tenerse en cuenta que la concursada es una empresa socialmente



Poder Judicial

útil que presta servicios de salud a una gran parte de la población de la ciudad con un escaso margen de utilidad. Indica que la primera exigencia de cualquier propuesta es que sea “seria”, o sea, que trasunte una oferta de pagos efectivamente realizable, con auténtica voluntad de pago. Es lo que la Corte denomina “prueba del máximo esfuerzo” entre la capacidad de pago de la concursada y el sacrificio de los acreedores. El tema -advierde- es que, al rechazarse la exclusión de la AFIP del cómputo de las mayorías, el “esfuerzo compartido” recayó en la empresa y en el resto de los acreedores quirografarios, lo que determinó la importante quita y espera que debió plasmarse en la propuesta a fin de que la misma sea efectivamente realizable, tal como surgiría de los últimos cinco balances que acompaña y ofrece como prueba. Enumera detalladamente los créditos fiscales, laborales, costas del concurso y créditos refinanciados posteriores a la presentación en concurso que debe afrontar además de los créditos quirografarios a fin de demostrar el gran sacrificio empresarial que fue ampliamente comprendido por los acreedores que otorgaron su conformidad.

Apunta que también debe tenerse en cuenta al momento de resolver si los acreedores quirografarios percibirían una suma superior a lo ofrecido en la propuesta en caso de no homologarse el acuerdo y ser liquidada la empresa, máxime considerando el orden de prelación en el pago de los créditos que consagra la LCQ. Afirma que las posibilidades de cobro de los acreedores quirografarios serán prácticamente nulas o muy inferiores a la quita y espera propuesta. Agrega que también debe valorarse que la concursada es una empresa socialmente útil y generadora de empleo, que viene prestando sus servicios desde hace más de 100 años en Rosario y toda la región y que su quiebra generará consecuencias negativas, no sólo para los 307 empleados y 259 médicos y técnicos -que quedarían prácticamente fuera del mercado laboral-, sino también para empresas tercerizadas que le brindan servicios a la concursada y al gran número de pacientes que reciben atención médica en el mismo. Destaca que el Sanatorio no tiene un dueño, sino que su capital se encuentra atomizado entre 46 socios -en su mayoría médicos que ejercen en el sanatorio- y que no cobran dividendos desde hace

más de treinta años.

Aclara que el sanatorio cuenta con 138 camas distribuidas en las diversas áreas de atención -que representan un 10% de la totalidad de camas que poseen en conjunto las clínicas y sanatorios privados de Rosario- y que tiene una capacidad instalada de 98%, con un 54% de atención a PAMI (con una asignación de 24.336 cápitás) y el 46% restante de obras sociales sindicales y que pese a encontrarse concursado, siguió actualizando sus equipos médicos, brindando un servicio de salud cercano a lo óptimo. Expone que resulta imprescindible que el sanatorio continúe con su actividad, ya que el Estado no posee medios suficientes para afrontar sus obligaciones con los más de 20.000 afiliados a PAMI -los que quedarían sin cobertura médica en caso de quiebra- y no existen instituciones que puedan abarcar los tres niveles de complejidad en la atención médica que cuenten con personal e infraestructura suficiente y que acepten prestar los servicios con un margen ínfimo de ganancias. Ofrece prueba informativa a la Sindicatura y documental. Formula reservas.

Por decreto de fecha 22-02-2021 se le requiere a la Sindicatura determine el valor actual del acuerdo y el porcentaje de quita real de la propuesta de pago efectuada a los acreedores quirografarios y se expida sobre los puntos propuestos por la concursada en su apartado de prueba informativa, lo que es cumplimentado -prórroga mediante- por escrito cargo n° 4824/2021 y 5722/2021.

Evacuado el informe de mesa de entradas sobre la existencia de escritos pendientes de agregación, se encuentran los presentes en estado de dictar resolución.

FUNDAMENTOS: Es claro que, en el sistema de impugnación del acuerdo que prevé la ley concursal, cualquiera sea la causal que se invoque, la pretensión se endereza a impedir la homologación.

En este sentido, fundada la impugnación en los arts. 50 inc. 5 y 52 inc. 4 LCQ, cabe precisar que, aun cuando corresponda afirmar, en principio, la taxatividad de las causales que prevé el art. 50 a tenor del propio texto de la norma –“La impugnación solamente puede fundarse en ...”-, no es posible sostener que los acreedores legitimados



Poder Judicial

para impugnar el acuerdo preventivo conforme el mismo art. 50, no están habilitados para oponerse a la homologación con fundamento en la abusividad de la propuesta.

Es que, la taxatividad del art. 50 debe interpretarse en el sentido que no pueden invocarse otras causales concursales que no sean las enumeradas en el texto legal, ni crearse otras por analogía, pero ello no implica privar a los sujetos legitimados para impugnar de la facultad de oponerse a la homologación de un acuerdo aprobado sin respetar reglas imperativas concursales o de derecho común¹.

Si el juez no debe homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley, según prevé el art. 52 LCQ, aun cuando no existiere impugnación de la Sindicatura o de algún acreedor, parece evidente que si el planteo es deducido por acreedor legitimado para impugnar en los términos del art. 50, debe considerársele igualmente legitimado para oponerse a la homologación con invocación de esa causal (art. 52 inc. 4 LCQ), otorgándose trámite incidental a la impugnación, conforme oportunamente decidiera este tribunal y resulta de las constancias de autos.

En este sentido, explica Baracat que con la reforma de la ley 25.589 ha sobrevenido una nueva causal de impugnación: "propuesta abusiva o en fraude a la ley". Es que, si es deber del juez no homologar propuestas que exhiban estas características, debe estimarse incuestionable que los acreedores deben contar con una herramienta enderezada a mostrar su disconformidad fundada en tal causal, y tal disenso sólo puede ser traducido a través de la articulación de la impugnación².

Por tanto, sentada la legitimación de la incidentista para impugnar con sustento en los arts. 50 inc. 5 y 52 inc. 4 LCQ, entiendo que, por cuestiones de orden lógico, se impone resolver en primer término la impugnación con sustento en el art. 50 inc. 5: inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

En este sentido, la incidentista sostiene la existencia de irregularidades en el cómputo de las mayorías necesarias para alcanzar el acuerdo preventivo con

1 Rouillon, Adolfo A.N. – Alonso, Daniel Fernando – Tellechea, Delinda Solange, en "Código de Comercio Comentado y Anotado", Tomo IV-A, dirigido por Adolfo A.N. Rouillon, coordinado por Daniel F. Alonso, La Ley, Buenos Aires, 2007, comentario art. 50 ley 24522, p. 619 y ss.

2 Baracat, Edgar J., "Prevención del recrudescimiento del daño que produce la insolvencia", LA LEY 11/05/2015, 11/05/2015, 5 - LA LEY 2015-C, 77, Cita Online: AR/DOC/1430/2015.

fundamento en la inclusión en la base de cálculo de acreedores quirografarios verificados o declarados admisibles en distintos incidentes de verificación tardía, no incluidos en la categoría aprobada por la resolución prevista en el art. 42 LCQ.

No le asiste razón a la impugnante. Conforme quedó dicho en oportunidad de dictar la resolución que prevé el art. 49 LCQ, la concursada obtuvo las conformidades suficientes para que pueda aprobarse la propuesta de acuerdo preventivo por las mayorías de personas y de capital establecidas legalmente, lo cual ratifico en esta instancia, conforme informa puntualmente la Sindicatura.

Cabe precisar que, según explicita la Sindicatura, la concursada reunió las mayorías legales tanto sea que se considere integrantes de la base de cálculo a los acreedores tardíos, cuya admisibilidad se resolvió con posterioridad a la resolución del art. 36 LCQ, como ateniéndonos estrictamente a los delimitados por la resolución de categorización (art. 42 LCQ), que expresamente conformó la categoría “Acreedores quirografarios comunes”, indicando que “comprende a los restantes acreedores quirografarios y declarados admisibles, incluyendo acreedores privilegiados que renuncien al privilegio, conforme Resolución N° 3645/2015 dictada conforme art. 36 LCQ”.

En consecuencia, dejando sentado que el control del cómputo de las mayorías para la conformación del acuerdo se realizó considerando ambas alternativas, corresponde el rechazo de la impugnación deducida con sustento en el art. 50 inc. 5 LCQ.

Igual suerte correrá la oposición a la homologación fundada en la abusividad de la propuesta de acuerdo preventivo. Tiene dicho Rouillon, en posición que comparto, que bajo el régimen concursal vigente, el juez no tiene la facultad-deber de analizar el mérito del acuerdo ni la viabilidad económica empresarial del acuerdo. Esa potestad fue atribuida al magistrado concursal antes de 1995, lo cual importaba que a la hora de decidir sobre la homologación, el Juez debía analizar aspectos intrínsecos del acuerdo sobre la base de criterios tales como su congruencia con las finalidades de los concursos y con la preservación de la actividad empresarial, su posibilidad de ser cumplidos y otros aspectos



Poder Judicial

relacionados con la conducta de la concursada o de sus administradores³.

El sistema actual asigna al juez del concurso la potestad de efectuar un control de legalidad formal (Art. 45 y 67 LCQ) y sustancial (Art. 52 inc. 4 LCQ) del acuerdo, constatando el cumplimiento de los elementos esenciales previstos en la ley para su negociación, aprobación e instrumentación, como así también -implícitamente y por aplicación de las reglas del derecho común- la facultad de control de la licitud de las prestaciones convenidas, a fin de denegar homologación a un acuerdo que contuviera prestaciones en fraude a la ley o abusivas⁴.

El acreedor impugnante funda la abusividad de la propuesta, centralmente, en el porcentaje casi nulo del valor de su crédito que -en definitiva- cobraría, conforme la quita del 50% propuesta por la concursada, sumada a la espera -12 años- determinada por los plazos de pago acordados y la no aplicación de intereses compensatorios (10 cuotas anuales pagadera la primera a los 3 años de la homologación).

Ciertamente, no resulta sencillo definir cuándo una propuesta de acuerdo preventivo debe calificarse como abusiva y, consecuentemente, pese a que obtuvo conformidad de acreedores que conforman las mayorías legales, no debe ser homologada. Enseña Rouillon que la noción de fraude a la ley refiere a cualquier acto o actividad enderezados a soslayar, contradecir o de cualquier modo burlar disposiciones legales imperativas⁵. Según llevo analizado, no encuentro que el acuerdo arribado por la concursada con sus acreedores encuadre en esta definición.

El abuso es un estándar diferente, de mayor latitud y límites menos precisos que la ilegalidad o el fraude. Precisa Rouillon que estaremos ante un acuerdo abusivo cuando, aun sin ser fraudulento, resulte certero que de modo manifiesto, sin justificación, fuera de toda razonabilidad, el acuerdo aprobado impondría sacrificios desmedidos a los acreedores que no prestaron conformidad (pero que resultarían

³ Rouillon, Adolfo A.N., "Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522", Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 148.

⁴ Idem.

⁵ Rouillon, Adolfo A. N., "El rol del juez a la hora de homologar el acuerdo preventivo. (¿Vuelta al pasado o anticipo del futuro?)", LLLitoral 2005 (marzo), 17/03/2005, 101 - LLLitoral 2005, 15/03/2005, 101, Cita Online: AR/DOC/364/2005.

afectados por ese acuerdo abusivo aprobado por mayorías)⁶.

Así, se pone el acento en los sujetos a los que la norma tutela: las minorías no conformes, pero obligadas por el acuerdo. Ello, siguiendo al mismo autor, tiene doble consecuencia, en tanto, por un lado, el abuso queda descartado *ab initio* en los casos en los cuales sea indudable que no hay terceros a quienes proteger. De otra parte, aplicable al caso de autos, se interpreta que la ley demanda del juez que no convalide los casos excepcionales en que las mayorías imponen a las minorías un sacrificio abusivo. En suma, se entiende que la ley quiere asegurar que los acreedores que no prestan conformidad al acuerdo no serán afectados más allá de ciertos límites⁷.

Heredia enriquece esta mirada y agrega ciertas pautas de delimitación negativa de lo que sería una propuesta abusiva. Así, por ejemplo, habrá de verse que la propuesta: 1) no proponga la remisión total de los créditos; 2) traduzca alguna ventaja o beneficio a favor de los acreedores; 3) no implique una promesa del deudor de pagar menos de lo que puede pagar; 4) no prometa un dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si se liquidasen los bienes; 5) no imponga sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes; 6) no difiera el pago sin fecha, o a época indeterminada; 7) no discrimine a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes (verificados o declarados admisibles) o no concurrentes, prometiéndoles a aquellos una prestación que se niega a estos últimos; 8) no desnaturalice el derecho de los acreedores o imponga a algunos pautas arbitrarias aceptadas por la mayoría; 9) no desatienda el contexto económico y social del país; etc.⁸.

En el caso, no puede perderse de vista que estamos ante una propuesta de quita y espera. Esto es, claramente la ley concursal no plantea límites cuantitativos a la propuesta que puede formular el concursado en cuanto a quitas o condonaciones (al haberse derogado la exigencia de pago mínimo del 40% de las acreencias quirografarias), pero veda la homologación del acuerdo cuando se presente como abusivo.

6 Idem.

7 Ibidem.

8 Heredia, Pablo, "Tratado exegético de derecho concursal", Buenos Aires, 2005, t. 5, p. 829/830.



Poder Judicial

Por tanto, el *quid* de la cuestión en el caso pasa por definir si la propuesta de quita del 50% y pago en 12 años, sin intereses, supera los límites más allá de los cuales un acuerdo aprobado, legal y no fraudulento, debería no homologarse por abusivo⁹. Ello considerando, a la hora de precisar el análisis, que no advierto concurren otros supuestos de posible abusividad, cuyo control oficioso corresponde según llevo dicho *supra*.

Rouillon propone, aclarando que no es fácil responder en abstracto, un parámetro de delimitación sobre la base del art. 52 inc. 2) subinciso iv), LCQ: que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes. Explica que al haber desaparecido de la ley concursal en vigor el límite que a las quitas imponía la legislación concursal derogada (la quita nunca podía ser superior al 60% del crédito o, en otras palabras, en ningún acuerdo preventivo se admitía que el acreedor recibiera menos del 40% de su acreencia), algún umbral de satisfacción de los créditos de quienes no prestan conformidad debe existir a fin de que, no respetado dicho mínimo, el acuerdo -por abusivo- no sea judicialmente homologable. Ese mínimo no es otro que el monto que estos acreedores habrían de recibir como dividendo de distribución en caso de liquidación por quiebra. Esta es la salvaguarda a aplicar para, de un lado, proteger a los acreedores disidentes de un daño excesivo e injusto a sus derechos y, de otro lado, preservar el prestigio de los procedimientos concursales de reorganización evitando que, de otro modo, se afecte el crédito en general como resultado de abusos perjudiciales a los intereses de los acreedores que no prestan su consentimiento a condonaciones que exceden el valor probable de recupero del crédito en una distribución por quiebra liquidativa¹⁰.

En el caso, siendo que la impugnación por abusividad se funda precisamente en la afectación del valor del crédito y la imposición de un sacrificio excesivo al acreedor impugnante, encuentro que la propuesta de Rouillon aporta

⁹ Rouillon, "El rol del juez ...", cit.

¹⁰ Idem.

elementos definitorios para evaluar si el acuerdo aprobado es abusivo o no. Adelanto que, conforme los datos aportados por la Sindicatura en su meduloso dictamen, no verifico que el crédito del impugnante esté siendo sometido a una afectación de magnitud tal como para justificar la no homologación del acuerdo alcanzado.

En este sentido, en torno al llamado test de abusividad¹¹, la Corte Suprema ha establecido que “en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo el juez debe apreciar objetivamente si el deudor -en ejercicio de su derecho- ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que en la especie no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual, naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva”¹².

En el caso, encuentro determinante que, conforme el acuerdo propuesto, la Sindicatura estima que los acreedores quirografarios percibirían entre el 6,34% y el 10,98% de sus créditos verificados (punto A 1); mientras que, considerando los montos de los pasivos privilegiados, gastos y honorarios de la quiebra, sumados a las deudas privilegiadas post concursales devengadas (que devendrían en falenciales), la liquidación de los bienes no alcanzaría para abonar suma alguna a los acreedores quirografarios, y ni siquiera cubriría la totalidad de los privilegiados (punto B 14).

Por tanto, a tenor del dictamen de la Sindicatura, encuentro evidente que la concursada enfrenta serias dificultades económico-financieras, y éstas tienen larga data conforme la composición del pasivo que informa la Sindicatura (deuda fiscal, juicios laborales, etc.). En mi criterio, resulta indudable que el Sanatorio Plaza deberá realizar ingentes esfuerzos para superar su situación actual y encauzar la empresa de modo tal que se ordenen las distintas variables económicas que se presentan, actualmente, como

11 Casadío Martínez, Claudio Alfredo, “Tercera vía, cramdown, sociedades off shore y trabajadores accionistas”, Cita La Ley On Line: AR/DOC/2443/2012.

12 CSJN, “Arcángel Maggio SA s/concurso preventivo” consid. 9º; vid. reglas perfiladas en “Corrugadora Centro S.A.” cit. por Dasso, Ariel, “La propuesta abusiva, la tercera vía, o el color del cristal con que se mira. El mito del empresario inmortal”, Cita La Ley On line: AR/DOC/1023/2011.



Poder Judicial

desajustadas.

Sin embargo, a la par de este diagnóstico, advierto que el Sanatorio concursado cumple una función social importante en el escenario del sistema de servicios de salud de la ciudad de Rosario. Emplea a 311 trabajadores, 235 médicos y 24 técnicos; brinda atención capitada a afiliados del PAMI; tiene en funcionamiento una unidad de terapia intensiva, así como otros servicios médicos especializados. En suma, estamos ante una unidad productiva que resulta mucho más valiosa en funcionamiento, máxime en este particular contexto de emergencia sanitaria por la pandemia por COVID 19, que sometida a un proceso liquidativo falencial.

Por ende, aun cuando comparto que el acuerdo propuesto exige un sacrificio de magnitud, su aprobación por las mayorías legales me convence respecto a que, en esta instancia del trámite concursal, los acreedores del Sanatorio concursado han decidido mayoritariamente acompañar el proceso de reestructuración que el concurso preventivo pone al servicio de las empresas en dificultades. Ciertamente ello implica que las quita y espera propuestas, cuya significación real ya ha sido analizada, impacten en el crédito de acreedores que, como la impugnante, no han prestado conformidad. Pero este impacto no resulta, en mi criterio, desproporcionado ni abusivo, en tanto estos acreedores disidentes no cobrarían, quiebra mediante, más dinero que el que percibirían en caso de cumplirse con el acuerdo preventivo propuesto.

La Sindicatura analizó, mediante el desarrollo de un flujo de fondos, las posibilidades de pago del pasivo de la concursada, considerando tanto el acuerdo preventivo propuesto como el resto del pasivo concursal privilegiado y post concursal. Concluyó que resultaría sumamente dificultoso un mejoramiento de la propuesta. Esto agrega elementos en orden a la convicción arribada respecto a que, considerando la situación del *sub lite*, el acuerdo preventivo debe ser homologado, rechazando la impugnación deducida.

No encuentro atendible rechazar la homologación de un acuerdo que, según las constancias de autos, ha sido aprobado mayoritariamente por los acreedores

quirografarios comunes a quienes fue destinado, y constituyen la red de proveedores, profesionales y demás sujetos que desarrollan su actividad comercial o profesional en relación al sanatorio concursado.

Por otro lado, cabe considerar que la propuesta destinada a AFIP por la deuda quirografaria verificada -único integrante de la categoría “Acreedor quirografario fiscal A.F.I.P.: comprende a la A.F.I.P. en la porción de su crédito quirografario verificado y declarado admisible conforme Resolución N° 3645/2015 dictada conforme art. 36 LCQ”- también cuenta con la conformidad de ese organismo según cargo 7203/2020, no habiéndose presentado propuesta para las otras dos categorías conformadas por resolución n° 3864/2016: acreedores privilegiados y acreedores quirografarios laborales (si existieren).

En cuanto a los acreedores laborales, debe quedar aclarado que la concursada no formuló propuesta para la categoría “acreedores laborales quirografarios” que, por otra parte, no tenía integrantes ni a la fecha de la resolución del art. 36 LCQ ni a la fecha de la resolución de art. 42 LCQ. En cuanto a la propuesta dirigida a “acreedores laborales” en cargo 902/2020, entiendo que la misma no está siendo sometida a homologación puesto que se direcciona a una categoría de acreedores no prevista en la oportunidad del art. 42 LCQ, conformada con posterioridad al dictado de esa resolución.

Sin embargo, destaco que la concursada tiene en trámite el incidente caratulado “SA IMQ SANATORIO PLAZA S/ INCIDENTE PRONTO PAGO DE CRÉDITOS LABORALES” CUIJ 21-01526848-1., en el marco del cual viene cancelando el pasivo laboral resultante de los incidentes de pronto pago y verificación tardía sustanciados ante este Tribunal. De allí derivo, también, que la subsistencia del Sanatorio como unidad productiva apareja ventajas en orden a su reestructuración y saneamiento, respecto a la quiebra liquidativa. Estas ventajas no pueden desdeñarse haciendo una lectura integral del proceso concursal en trámite, de modo que, según llevo dicho, rechazaré la impugnación deducida.

En cuanto a las restantes cuestiones sometidas al acuerdo (régimen de administración, limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento del



Poder Judicial

acuerdo, y conformación del comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo), advierto que no podré proceder a su homologación en los términos propuestos, so pena de -ahora sí- vulnerar la manda legal del art. 52 inc. 4 LCQ.

Es que, un acuerdo de pago del 50%, a 12 años y sin intereses, requiere garantías mínimas en orden a su cumplimiento. En el caso, la propia ley concursal marca el camino cuando prevé, en el art. 53, que “la resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales para su cumplimiento”, y en el art. 59 que “con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo”.

En el caso, si bien entiendo que el acuerdo solutorio debe ser homologado, no encuentro atendible homologar el régimen de administración y disposición de bienes que propone la concursada, puesto que ello sujeta a la mera discrecionalidad del comité de acreedores, designado a propuesta de la concursada, el control del cumplimiento de un acuerdo que, quedó dicho, resulta gravoso para los acreedores disidentes.

Por tanto, a efectos de tutelar los derechos de esos acreedores disidentes, y resguardar el activo de la concursada en vistas de una posible solución liquidativa de este proceso concursal, lo cual fue especialmente tenido en cuenta para considerar la ventaja del acuerdo por sobre la quiebra liquidativa, dispondré el mantenimiento de la inhibición general de bienes de la concursada por el plazo de cumplimiento del acuerdo, no prestando homologación a la propuesta de la concursada al respecto y en ejercicio de las facultades que confiere al juez concursal el art. 52 y el art. 274 LCQ y cc..

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: 1.** No hacer lugar a la impugnación al acuerdo deducida por el acreedor Círculo Médico del Departamento General López, con costas a la vencida. **2.** Homologar el acuerdo preventivo concertado en autos por la

concurada SAIMQ SANATORIO PLAZA, conforme propuesta de pago formulada a las categorías “Acreedor quirografario fiscal AFIP” y “Acreedores quirografarios comunes”, por cargo 902/2020. **3.** Disponer la conformación del comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo según propuesta formulada por cargo 902/2020. **4.** Disponer el mantenimiento de la inhibición general de bienes de la concursada por el plazo de cumplimiento del acuerdo. **5.** Vista a la A.P.I. a los fines de determinar el sellado correspondiente.

Insértese y hágase saber.

DR. LUCAS MENOSSI
Secretario Juzgado de 1ª Instancia de
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.
Rosario — Santa Fe

DRA. VERÓNICA GOTLIEB
Jueza Juzgado de 1ª Instancia de
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.
Rosario — Santa Fe

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (SALA IV) ACUERDO NRO 149. ROSARIO	21-01526146-0	SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial



21-01526146-0

SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala IV)

Acuerdo Nro 149 En la ciudad de Rosario, a los 9 días del mes de junio del año dos mil veintidós, reunieron en Acuerdo los Jueces de la Sala Cuarta Integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Edgar J. Baracat, Juan J. Bentolila, Gerardo Muñoz, Juan Pablo Cifré y Marcelo Molina, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: “SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte Nro 30/2017, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 13ª. Nominación de Rosario, con recursos de apelación y conjunta nulidad articulados por el Circulo Médico del Departamento General López (Ver fs. 1931), contra la Sentencia Nro 392 de fecha 02/06/2021 pronunciada por el Juez A Quo (Ver fs. 1915/1923 vta).- Habiéndose efectuado el estudio de la causa se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

- 1.-) ES VALIDA LA SENTENCIA RECURRIDA?
- 2.-) ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?.-
- 3.-) QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?.-

A la primera cuestión dijo el Juez Baracat: Contra la Sentencia pronunciada por el Juez A Quo (Ver fs. 1915/1923 vta), que resolviera: “...1. No hacer lugar a la impugnación al acuerdo deducida por el acreedor Círculo Médico del Departamento General López, con costas a la vencida. 2. Homologar el acuerdo preventivo concertado en autos por la concursada SAIMQ SANATORIO PLAZA, conforme propuesta de pago formulada a las categorías “Acreedor quirografario fiscal AFIP” y “Acreedores quirografarios comunes”, por cargo 902/2020. 3. Disponer la conformación del comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo según propuesta formulada por cargo 902/2020. 4 Disponer el mantenimiento de la inhibición general de bienes de la concursada por el plazo de cumplimiento del acuerdo 5. Vista a la API a los fines de determinar el sellado correspondiente...”, se alza con recurso de apelación y conjunta nulidad el Círculo Médico del Departamento General López (Ver fs. 1931).-

El recurso de nulidad ha sido mantenido por la actora en esta Alzada toda vez que formula críticas enderezadas a cuestionar el contenido de la sentencia homologatoria efectuada por el Sr. Juez A Quo.- Empero, pudiendo los agravios que servirían de basamento a la invalidez ser ponderados al examinar las quejas fundamento de la apelación, y por otro costado, no existiendo irregularidades, omisiones o vicios en el procedimiento seguido que habiliten una declaración oficiosa de invalidez, interpreto que la nulidad debe ser desestimada.- Así voto.-

A la misma cuestión dijeron los Jueces Bentolila, Muñoz y Cifré: De acuerdo con lo expuesto por el Juez preopinante, votamos por la negativa.

A la segunda cuestión continuó diciendo el Juez Baracat: El veredicto apelado tiene un resumen de la postura sustentada por los diversos interesados (acreedor impugnante, sindicatura y concursada) a la que cabe remitir para evitar repeticiones estériles y superfluas.- Como se lleva dicho la sentencia del A Quo procedió a rechazar la impugnación y homologar el Acuerdo aprobado.

Elevadas las actuaciones para sustanciar el procedimiento de apelación el acreedor apelante presenta su memorial de agravios a fs. 2023/2029 vta y corrido el pertinente traslado a la concursada es respondido mediante instrumento a fs. 2032/2046.- La sindicatura se expide por escrito obrante a fs. 2048/2050 vta. Fiscalía de Cámara dictamina por pieza que ha sido glosada a fs. 2056/2058 vta.-

Al expresar agravios contra la sentencia pronunciada por el A Quo, la apelante se queja: a.-) Por cuanto el Sr. Juez A Quo homologa el acuerdo presentado por la concursada y rechaza la impugnación del acreedor Círculo Médico del Departamento General López, sosteniendo que la propuesta no resulta abusiva; b.-) Desde que el veredicto homologatorio le impone las costas de la impugnación.-

La Fiscalía de Cámara (Ver dictamen fs. 2056 y sigtes) se expide compartiendo los argumentos de la Sra. Jueza de Primera Instancia, como lo dictaminado por la Sindicatura a fs. 2048.-

Luego de haber procedido al examen del contenido de estas actuaciones adelanto la opinión de que la apelación no habrá de prosperar.-

El acreedor apelante no consigue doblegar las razones explicitadas por el Sr. Juez a Quo para proceder al rechazo de la impugnación y homologar el acuerdo concertado por el deudor con una mayoría importante de acreedores.- En segunda instancia lo que se encuentra en tela de juicio es el razonamiento del A Quo y todo



Poder Judicial

agravio para ser acogido, deberá atacarlo de equivocado, “superando” el mismo y sus conclusiones (CCC, Sala 3ª., Rosario, “Piemonte, Roberto c/ Silva Alfredo y otro s/ Tercería de dominio”, Rep. Zeus 10, p. 977), pero no encuentro en el sub-examine que la apelante alcance a conmover los motivos explicitados por el A Quo para la homologación.-

El acreedor apelante reitera argumentos expuestos en la instancia anterior y el veredicto da los motivos “apropiados” en virtud de los cuales rechaza la impugnación. No hallo en el memorial de agravios idoneidad suficiente para revocar el rechazo de la impugnación. Cabe recordar que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez A Quo, no siendo bastante a tal efecto, la mera “repetición” de argumentos desestimados y rebatidos por el juez apelado (Conf: Zeus, t. 6, J-123); Ídem Peyrano, Jorge W., “Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial”, Zeus, 2ª. Actualizada, p. 171).-

El Sr. Juez A Quo al momento de resolver la homologación se apoyó entre otras razones en el principio de linaje concursal que se conoce con el nombre de “preservación de la empresa”.- Se tiene decidido: *“Debe revocarse la resolución del a quo que haciendo uso de la facultad que confiere el art. 52, inc. 4to de la LCQ (reformada por la Ley Nro 25589) decidió no homologar la propuesta de acuerdo preventivo y en consecuencia de ello declaró la quiebra del deudor, pues si la finalidad de la ley en la etapa preventiva es la continuidad de la empresa, el abuso no se puede circunscribir a que se ofrezca poco o se establezca espera, ya que son las voluntades mayoritarias las que definen si aceptan o no la pérdida”* (Conf: CACC de Bahía Blanca, Sala 2, “Echeverz, Lionel H. s/ Concurso preventivo”, LLBA 2004, 1243).-

Es que en el sub-examine el Sanatorio Plaza por un lado debió convencer a los acreedores en mayoría suficiente sobre las bondades de la propuesta para que aceptaran la misma, y por otra parte, debió sortear las dificultades que importó para la parte concursada la resolución de esta Alzada de disponer oportunamente la “no exclusión” de la AFIP en el cómputo de las mayorías portadora de una macra acreencia, razón por la cual resultaría injusto negar ahora la homologación.-

En dicha dirección en el caso “Editorial Perfil”, la CACCom. de la ciudad de Buenos Aires, se remarcó que en cada caso debe ponderarse, no sólo la

propuesta en sí, sino también la subsistencia de la concursada como fuente generadora de puestos de trabajo, esto es, si el deudor es o no dador de empleo, pauta que cobra especial relevancia en los tiempos actuales pues es un hecho público y notorio la problemática de la desocupación laboral.- Según surge de las constancias de autos el Sanatorio Plaza cuenta con una importante planta de médicos, enfermeras y personal de salud, que perderían la fuente de su trabajo.-

Es verdadero que la SCJ de la Nación “in re” “Arcángel Maggio” SA y en “Comercial del Plata”, sentó el criterio de que los jueces no pueden homologar propuestas abusivas o en fraude de la ley.- Empero, también es cierto, no existen parámetros estandarizados para mensurar la razonabilidad o, su contra cara, la abusividad de una propuesta concursal. Y ello aleja toda posibilidad de ensayar interpretaciones rígidas. El análisis -y en esto coincidió la doctrina – variará según cada circunstancia (Conf: Molina Sandoval, C., “Facultades homologatorias del juez concursal y cramdown power en la ley 25.589”, RDPC, t. 2002-3, p. 103 y especial 106; Junyent Bas, F y Molina Sandoval, “El informe general del síndico y las nuevas facultades homologatorias del juez concursal. Reflexiones en torno a las modificaciones introducidas por la ley 25.589, ED t. 198, p. 674; Di Tullio, J. Macagno y Chiavassa, E., “Concursos y quiebras, reformas de las leyes 25.563 y 25.589, Bs. As., 2002, p. 186).-

Sólo ante las circunstancias particulares de cada plataforma fáctica, los jueces habrán de decidir lo que en conciencia creen justo, sin que sus fallos sirvan de guía para otros supuestos, siendo imposible la traslación de una solución determinada a otras hipótesis fácticas.- Más cuando en el presente caso el PAMI (organismo descentralizado del Estado) incurrió en importantes demoras en el pago de los servicios prestados (uno de los motivos desencadenantes del estado de cesación de pagos) y tener que soportar una macro deuda originada con la AFIP (otro órgano del estado).- No resultaría justo en conciencia negar la homologación del Acuerdo y hacer lugar a la impugnación articulada por un solo acreedor disidente, cuando a su vez el Estado no cumplió en término y forma sus obligaciones con la deudora concursada.-

Habrá de verse que en el sub-examine la propuesta efectuada por el Sanatorio Plaza: a.-) No propone la remisión total de los créditos; b.-) Traduce alguna ventaja o beneficio a favor de los acreedores; c.-) No se encuentra demostrado que se ofrece pagar menos de lo que puede; d.-) No existe prueba acreditante de pagar un



Poder Judicial

dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si hubiera liquidación de bienes; e.-) Tampoco se encuentra probado que impone sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes; f.-) No difiere el pago sin fecha, o a época indeterminada; g.-) No discrimina a acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes; h.-) No desnaturaliza el derecho de los acreedores o impone algunas pautas arbitrarias, i) No desatienda el contexto económico y social del país (CACC, Sala F, de la ciudad de Buenos Aires, con el voto prestigioso del Dr. Pablo Heredia, “HG, TOF B.V, y otro c/ Fibra Papelera SA s/ Concurso preventivo s/ Incidente de impugnación y sus citas de doctrina y jurisprudencia).-

Como bien lo señala la concursada al contestar agravios resulta imprescindible que el sanatorio continúe con su actividad ya que el Estado no posee los medios suficientes para afrontar sus obligaciones para con nuestros ancianos y por tal razón, a pesar de contar con dos efectores propios en la ciudad necesita de una institución privada que cubra su falencia. Obsérvese que la principal causa que llevó al estado de cesación de pagos del sanatorio fue la falta de pago por parte del PAMI de las prestaciones efectuadas durante siete meses.

Según la Sindicatura en el informe general: El Sanatorio Plaza, por supuesto no fue ajeno a este contexto general y, si a ello le sumamos que debió soportar los atrasos en los pagos de las obras sociales y sobre todo de PAMI que durante siete meses dejó de abonar la cápita correspondiente sin que se dejara de prestar los servicios a los afiliados, conllevó a un constante decrecimiento lo que generó que se dejaran de pagar impuestos y las obligaciones previsionales.- Según señala la concursada en el medio no existen instituciones que puedan abarcar los tres niveles de complejidades y cuenten con la cantidad de médicos, camas disponibles, infraestructura e instrumental médico a tales fines que acepten prestar sus servicios con un margen ínfimo de ganancias.-

Por último la imposición de costas de la que se queja la recurrente no es más que una consecuencia directa de parte “vencida” en el incidente de impugnación (art. 251, CPCC), que como se conoce la ley de enjuiciamiento civil santafesina adopta el criterio objetivo de “costas a la parte vencida en el pleito o en el incidente”, y por otra parte, no se configura en el sub-examine una excepción a la citada regla.-

Por lo expuesto precedentemente concluyo que corresponde rechazar la apelación, y por tanto, confirmar la Sentencia Nro 392 de fecha 02/06/2021

pronunciada por el Juez A Quo, con costas a cargo de la impugnante (art. 251, CPCC).-
Así voto.-

A la misma cuestión dijeron los Jueces Bentolila y Muñoz: Por las mismas razones adherimos al voto del Juez preopinante.

A la misma cuestión dijo el Juez Cifré: 1.- En definitiva el presente recurso implica el examen de los términos del acuerdo preventivo al cual se arribara en el presente concurso, siendo que el apelante sostiene la abusividad de los términos de la propuesta que fuera formulada por la concursada.

Al respecto, tenemos que el ofrecimiento consiste en pagar a los acreedores quirografarios -con excepción de AFIP- el 50% del capital verificado y declarado admisible, en diez cuotas anuales y consecutivas, con tres años de gracia desde la homologación del acuerdo, sin que las sumas resultantes devenguen interés alguno.

Con relación a esto último, el recurrente sostiene que la propuesta de acuerdo, al combinar una quita nominal del 50% sobre créditos calculados a junio de 2015, con el diferimiento en el tiempo de los pagos y el no devengamiento de intereses, en un contexto inflacionario como el actual, impone un sacrificio desmedido para los acreedores, a punto tal que implica que los acreedores quirografarios se limitarán a percibir el 6,34% de sus créditos.

2.- Es preciso tener en cuenta que el abuso y el fraude a la ley tienen una connotación propia en materia de concursos, donde apuntan a evitar la privación lisa y llana del crédito, siendo paradigmáticos, en las propuestas que la jurisprudencia ha reputado abusivas, un excesivo plazo total, un período de gracia inusualmente prolongado, el significativo grado de quita, o la inexistencia de intereses, cuando dichos factores se traducen en una privación lisa y llana del crédito (RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Concursal, t. 1., pág. 481; CNCom., Sala C, 04.09.2001, “Línea Vanguard S.A. s. Concurso preventivo”, La Ley 2002-A, 394). Ello es así puesto que la ley, pese a no establecer -como lo hacía con anterioridad a la sanción de la ley 25.563- un tope cuantitativo a las quitas que se pueden proponer, quiere asegurar que los acreedores que no prestan conformidad al acuerdo no serán afectados más allá de ciertos límites, traspasados los cuales el acuerdo será abusivo y no debe homologarse (ROUILLON, Adolfo A.N., Régimen de concursos y quiebras,



Poder Judicial

Astrea, 17° edición, pág. 150).

En este sentido, en anteriores oportunidades y con sus anteriores integraciones, la Sala Primera -que integro- ha considerado -en criterio que comparto-, con sustento en el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcángel Maggio S.A. s. Concurso Preventivo” (Fallos: 330:834) que: *“En el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado su finalidad económica-social, la cual no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la que naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva”* (C. Civ y Com. Rosario, Sala I, Auto N° 164 del 22.05.2008; Auto N° 430 del 28.12.2012. En términos semejantes puede: “Taborda, Daniel s. Concurso preventivo”; CNCom., sala B, 10.09.2007 “Apartime S.A. s/ conc. Prev.” Sup. C. y Q. 2007 (noviembre), 45; L.L.2007-F, 724).

3.- Partiendo de dicha base, estimo que asiste razón a la reclamante en el sentido que la oferta de la concursada no cumplimenta las exigencias mínimas de integridad patrimonial que contempla la legislación concursal para su validez, lo que torna aplicable al caso la prescripción incorporada al artículo 52 de la Ley de Concursos y Quiebras por la ley 25.563 en el sentido de que *“(E)n ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”*.

Al respecto tenemos que los cálculos relativos a este punto fueron formulados por la propia Sindicatura (v. pág. 1832/1888) y terminaron concluyendo que el “valor actual” de los créditos, conforme la propuesta de acuerdo, asciende tan sólo a un 6,34% (pág. 1888 vta.). Es más, conforme las fórmulas que fueran expuestas (v. pág. 1834), a este resultado se arriba aplicando la tasa de descuento (propuesta) al momento de elaborarse el informe (c. pág. 1891, abril de 2021), con lo cual la situación real todavía sería más gravosa si se tuviese en consideración que los montos nominales de los créditos han sido establecidos a febrero de 2015 (fecha de presentación en concurso), o bien, si se considerase que al día de hoy la tasa empleada para el cálculo ha perdido toda vigencia en vista a los niveles de depreciación de la moneda de los últimos años.

Se verifica así que, si bien la quita nominal prevista no resulta irrazonable (50%), el resultado final de combinar ésta con un plazo de gracia, un largo período de repago y el nulo reconocimiento de una tasa que pueda, siquiera mínimamente, conjugar los efectos de la inflación, conduce prácticamente a la extinción del crédito, lo que a mi entender excede los límites que el antes referido marco legal impone.

Es este, además, el criterio que recientemente he sostenido en un precedente de la Sala Primera que integro, en el cual la propuesta formulada arrojaba resultados finales semejantes a los que en este caso se observan (Auto Nro. 338/2020, “Marano Vicentino S.R.L.”) y que, en definitiva, resulta coincidente con el criterio que sostuviera la misma Sala en su anterior integración (Auto N° 430 del 28.12.2012, “Taborda, Daniel s. Concurso preventivo”); todo en postura coincidente con los criterios adoptados en otros casos similares por otros tribunales (v. gr. CNCom., Sala B, “Capital Food S.A. s/ quiebra”, 18.03.2016, Cita Online: AR/JUR/98498/2016, donde se declaró abusiva una propuesta de quita del 90% del capital, sin intereses; o CNCom., Sala A, “Rincon del Tigre S.A. s/ concurso preventivo”, 04.12.2013, Cita online: AR/JUR/95797/2013, caso en el cual se hizo lo propio con una propuesta que, al no prever intereses, equivalía a una quita del 70% del capital; o bien, CNCom, Sala C, “González Oro, Oscar Mario”, 14.07.2010, Cita Online: AR/JUR/47165/2010, supuesto en el cual la quita nominal del 60% se traducía, por el alongamiento de los plazos de pago, en una propuesta cuyo valor real no superaba el 16,47% de los créditos; también en similar sentido, CNCom, Sala E, “Pesquera Olivos S.A. s/ concurso preventivo”, 18.12.2012, Cita Online: AP/JUR/4675/2012; Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, “Jensen, Roberto Alfredo -su patrimonio- s/quiebra”, con nota de Molina Sandoval, Carlos A., Propuesta abusiva y tercera vía, RDCO 284, 532; Dasso, A. La propuesta abusiva y la tercera vía en LA LEY 2011-F, 976).

4.- Por su parte, comparto la teoría que propone como uno de los criterios para establecer si una propuesta resulta o no abusiva, cotejar ésta con el monto que los acreedores habrían de recibir como dividendo de distribución en una eventual solución liquidativa (ROUILLÓN, Adolfo, Ob. Cit., pág. 150; CNCom., Sala C, “Fachadas Integrales S.R.L. s/ quiebra”, 08.07.2008, Cita Online: AR/JUR/10214/2008) y, en esta línea, no dejo de tener presente que, conforme el



Poder Judicial

cálculo también efectuado por la Sindicatura (v. en particular pág. 1889/1890), probablemente en este caso, de producirse la quiebra de la fallida, los acreedores quirografarios no percibirían su acreencia.

Ahora bien, amén de que la hipótesis a partir de la cual la Sindicatura arriba a dicha conclusión implicaría el peor de los escenarios posibles (ibídem), entiendo que este argumento puede ser razonable ante quitas importantes pero que no lleguen a implicar la extinción misma del crédito. Y es que estimo que es dable considerar que resulta abusiva la posición de un acreedor que, ante la hipótesis de percibir menos de lo ofertado, aún así mantiene su posición reticente. Ahora bien, cuando -como en el caso- la misma oferta equivale a no recibir prácticamente nada, mal podría afirmarse que la reticencia resulta abusiva.

5.- Tampoco dejo de advertir otras particularidades que se presentan en el caso, pero pienso que ninguna de estas circunstancias justifica declarar prácticamente extinto el crédito de los acreedores.

Así, que el establecimiento de la concursada tenga más valor en funcionamiento podría justificar su enajenación como unidad o como empresa en marcha, tal cual se encuentra previsto en la propia legislación (art. 189 ss. y cc. LCQ), o bien, el recurso a diversas alternativas que han sido implementadas en casos semejantes, pero no es un argumento válido para consolidar la ya referida extinción de los créditos de los acreedores.

Lo mismo cabe decir para la supuesta imposibilidad de mejorar la propuesta, siendo que, además en cuanto a este punto, es posible advertir que la proyección del flujo de fondos que la Sindicatura calcula toma como base el “año 2020” (pág. 1835, Punto 8 del Anexo), año afectado fuertemente por la pandemia y cuya representatividad no resulta debidamente justificada (desconociéndose si el incremento de un 30% para el año siguiente al adoptado como base resulta un parámetro “razonable”) por un lado; y, por el otro, que dicho cálculo, si bien contempla un crecimiento “por aumento de demanda”, no contempla por el largo período de tiempo los ingresos y egresos en términos constantes, pese al ya referido contexto inflacionario, todo lo cual -entendiendo- priva de sustento al referido informe.

Semejantes consideraciones cabe efectuar sobre el rol que el establecimiento de la concursada puede desempeñar en el “sistema de salud”. De

nuevo, este dato, si fuese coonestado por las autoridades competentes, habilitaría a que éstas adoptasen las medidas requeridas para evitar o conjugar dicha afectación. De todas maneras, tampoco encuentro aquí que la situación apuntada implique que el sacrificio deba reposar, sin más, en su totalidad sobre los acreedores.

Por supuesto, que se hayan obtenido las mayorías legales no es un dato que obste la evaluación que se peticiona: de hecho, si no se hubiese obtenidos las mayorías, dicho control devendría inconducente. Es justamente la tutela de quienes no conformaron las mayorías la que habilita la revisión hoy llevada a cabo.

Finalmente, pienso que tampoco la situación que generó la cesación de pagos o la influencia que en la misma pudo haber tenido el Estado Nacional -a través de los incumplimientos del PAMI-; ni así tampoco el hecho de que se haya conformado una categoría especial para atender la acreencia del Fisco Nacional (AFIP), habilitan el traslado de la carga de ver extinguido su crédito al acreedor recurrente.

En suma, sin dejar de estimar los valiosos argumentos vertidos por la Jueza de primera instancia o por el Colega preopinante -y reconociendo que el caso presenta distintas aristas que no tornan irrazonable la solución propuesta por éstos-, me inclino por receptor, en los términos expuestos, el recurso en trato.

7.- La decisión que propongo importa el rechazo del pedido de homologación del acuerdo preventivo arribado en autos y, por lo tanto, la puesta en marcha del procedimiento previsto en el artículo 48 de la Ley de Concursos y Quiebras y, eventualmente, la declaración de quiebra de la concursada.

Sin perjuicio de ello, se estima que, atento el grado de aceptación con que contaba la propuesta que se ha reputado abusiva y las restantes circunstancias antes reseñadas, en el marco de la denominada “tercera vía”, mecanismo que ha tenido recepción jurisprudencial en orden a superar situaciones en que la propuesta se juzgó abusiva (Juzg. Nac. 1º Inst. Com. Nº 14, “Transporte Automotor Plaza S.A.C. E I. s/ concurso preventivo”, 26.06.2017, Cita Online: AR/JUR/37956/2017; Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, “Jensen, Roberto Alfredo (su patrimonio) s/ quiebra”, AR/JUR/71/2017; CNCom., Sala C, 04.09.2001, “Línea Vanguard S.A. s. Concurso preventivo”, La Ley 2002-A, 394, voto en minoría del Dr. Monti), pienso que resulta razonable otorgar a la concursada una oportunidad para el mejoramiento de la propuesta, dentro del trámite del presente concurso preventivo.



Poder Judicial

A tales efectos, se propone que la jueza de primera instancia articule el procedimiento que determine adecuado al estado del proceso, disponiendo, en su caso, una ampliación del período de exclusividad a fin de que la concursada pueda reformular su oferta en línea con lo expuesto (cf. criterio seguido en el citado auto n° 338/20 “Marano Vicentino S.R.L.”)

8.- En cuanto a las costas, atento a la particularidad del trámite y de la decisión que se adopta, en la cual los argumentos de la recurrente han sido sólo parcialmente receptados, y a que lo resuelto importa en definitiva una decisión oficiosa tendiente a la reconducción del trámite del concurso preventivo en la instancia anterior, entiendo que ninguna de las partes ostenta el carácter de vencida en la cuestión que se resuelve, por lo que corresponde distribuir las, en ambas instancias, en el orden causado (art. 250, C.P.C.C.).

Así voto.

A la tercera cuestión continuó diciendo el Juez Baracat: Corresponde dictar pronunciamiento: a.-) Rechazar el recurso de nulidad articulado por el nombrado acreedor interesado; b.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por dicho acreedor, y por tanto, confirmar la Resolución Nro 392 de fecha 02/06/2021 pronunciada por el Juez A Quo, con costas a cargo de la impugnante (art. 251, CPCC).- Así voto.-

A la misma cuestión dijeron los Jueces Bentolila, Muñoz: El pronunciamiento que corresponde dictar en los presentes es el que formula el Juez Doctor Baracat. En tal sentido damos nuestro voto.

A la misma cuestión dijo el Juez Cifré: Atendiendo al resultado de la votación que antecede y conforme al régimen de mayoría, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y voto en igual sentido.

Por tanto la Sala Cuarta Integrada de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE: a.-) Rechazar el recurso de nulidad articulado por el nombrado acreedor interesado; b.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por dicho acreedor, y por tanto, confirmar la sentencia Nro 392 de fecha 02/06/2021 pronunciada por el Juez A Quo, con costas a cargo de la impugnante (art. 251, CPCC).- Los honorarios por los trabajos desplegados en la Alzada se fijan en el 50% de los que se regulen por las tareas cumplidas en primera instancia. El Juez Molina habiendo tomado conocimiento de los autos, invoca la aplicabilidad al caso

de lo dispuesto por el artículo 27, ley 10.160.

Insértese, repóngase y hágase. (AUTOS: “SAIMQ SANATORIO PLAZA S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte Nro 30/2017)

EDGAR J. BARACAT

JUAN J. BENTOLILA

GERARDO F. MUÑOZ

JUAN PABLO CIFRE
(en disidencia)

MARCELO J. MOLINA
(art. 27, ley 10.160)

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	11.690 / 2021	UGLIAROLO, SERGIO DAVID S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11.690 / 2021

UGLIAROLO, SERGIO DAVID s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 15 de junio de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló el concursado la resolución dictada a fd. 365, mediante la cual el juez de grado desestimó la apertura de su concurso preventivo.

Los fundamentos fueron desarrollados a fd. 366/70.

2. En autos se presentó Sergio David Ugliarolo, solicitando la apertura de su concurso preventivo. Indicó que su ocupación actual es la de gestión de negocios, especialmente en el rubro hotelero, y que actualmente gerencia en locación el *Hotel Grand View & Convention Center*, sito en Azcuénaga N° 45, Capital Federal, y el *Hotel Plaza Ben Hur*, un fideicomiso ubicado en la calle Alem N° 270 de la Localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Manifestó que su desequilibrio económico-patrimonial, provendría de las restricciones nacionales impuestas a la actividad hotelera, lo que habría derivado en que, a la fecha, la rentabilidad que obtiene de la explotación hotelera sea nula; por lo que, indicó, se encontraría absorbiendo todos los gastos propios con su patrimonio a la espera de abrir nuevamente las puertas de sus negocios para poder recibir a todos los viajeros y turistas.

Denunció que su pasivo se hallaría conformado por acreedores hipotecarios, así como también un mutuo que estaría siendo ejecutado y, por último, una deuda con el Banco Santander Río, todo ello por un total de U\$S 304.000, con más la suma de \$399.068.

Por otro lado, indicó que su activo estaría conformado por un inmueble valuado en la suma de U\$S 684.100, conforme valuación acompañada por el concursado.

3. En la resolución apelada, el juez de grado denegó la apertura del concurso preventivo con fundamento en que, de la valuación del activo anejada al presente proceso en fecha 06/09/21, surgía que el pretensor del concursamiento posee un activo total cercano a los U\$S 684.100, compuesto por un bien inmueble.

Por ende, consideró que su patrimonio resultaba por demás suficiente para asegurar la solvencia del sujeto frente a la menor magnitud de las deudas denunciadas como integrantes de su pasivo.

Señaló que no advertía que tales acreedores tuvieran la relevancia suficiente como para ubicar al convocatario en estado de apremio, en tanto su activo era harto suficiente para afrontar dichas deudas.

Por ende, estimó que no se configuraba el presupuesto sustancial objetivo de este tipo de procesos, pues no habría demostrado encontrarse en estado de cesación de pagos. Al respecto apuntó que el propio reconocimiento era insuficiente, si no se encontraba corroborado mediante algún otro hecho revelador del mismo.

4. El pretensor concursado se quejó de lo resuelto en la anterior instancia porque no se tuvo en cuenta que puede existir cesación de pagos, aún cuando se estén cumpliendo las obligaciones, si para ello se malvenden bienes o se refinancia en condiciones usurarias, sin que sea necesario que el pasivo sea superior al activo.

Indicó que en forma extrajudicial intentó llegar a un acuerdo con sus acreedores, sin lograrlo, encontrándose en vías de ser subastado el único bien que posee, por un crédito que se encuentra cuestionado y en donde habitan sus padres. Añadió que se encontraban cumplidos todos los presupuestos del art. 11 LCQ.

Afirmó que el activo no superaba el pasivo, si se tenían en cuenta todas las deudas, más sus intereses moratorios y punitivos y las costas, y que se presentaba el hecho revelador de la cesación de pagos como es la mora en el pago de las deudas.

Refirió también la deuda informada por el BCRA el que lo incorporó en la categoría “4” y que había sido demandado en varias acciones laborales, por ex empleados del *Hotel Grand View & Convention Center*.

5. A fd. 375 esta Sala, solicitó ciertas aclaraciones como medida para mejor proveer:

“... a) Toda vez que el recurrente afirmó desempeñarse en el rubro hotelero como administrador y gerente responsable –sin ser comerciante matriculado- en las sociedades HGV S.R.L, Hoteles UGL SAS y Grand View S.R.L – que explotan el Hotel Grand View & Convention Center-, deberá glosar en estas actuaciones digitales los instrumentos constitutivos –con sus modificaciones- de tales firmas, detallando pormenorizadamente –en su caso- la participación que pudiera tener en cada una de ellas;

b) Habrá de agregar el instrumento constitutivo –con sus actualizaciones- de “Administración Complejo Hotel Plaza Ben Hur S.A” que reviste carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso denominado “Fideicomiso Hotel Plaza Ben Hur”. Asimismo, el instrumento constitutivo de ese Fideicomiso donde surja quiénes resultan ser sus actuales integrantes.

c) El peticionante del concurso explicará además, con documentación sustentatoria, la relación jurídica que lo une con el Hotel Plaza Ben Hur como consecuencia de gerenciarlo –ello a tenor de sus dichos-.

d) Respecto a la locación del Hotel Grand View & Convention Center, explicará debidamente quién resulta ser el locador de la propiedad –y por ende su titular, aportando la documentación pertinente- y, también, quiénes resultan ser los locatarios, vistos los términos del instrumento traído al proceso. Habrá de aportarse además, copia del contrato de locación con la certificación notarial de las firmas de quienes lo suscribieron.

e) En cuanto a los inmuebles sitios en Azcuénaga N° 35, piso 3 “A” Avda. Libertador N° 5665, piso 13, depto. “D” y Juana Manso 1302 y Aimé Paine 1315 Matriculas 21163/71 y 21.163/137 de CABA, el recurrente deberá anejar los certificados de dominio, gravámenes e inhibiciones de dichas propiedades, extendidos por el registro inmobiliario de esta jurisdicción.

f) Visto lo que surge de la información brindada por el BCRA –Central de Deudores del Sistema Financiero- deberá explicar debidamente el origen y

composición de la deuda en concepto de sobregiro de su cuenta corriente en el Banco Santander Río... ”.

6. El recurrente cumplió con la medida ordenada con sus presentaciones de fd. 376/446.

Señaló en su escrito que:

a) Respecto del Fideicomiso Hotel Plaza Ben Hur:

“...El 27 de Mayo de 2015 la Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Sportivo Ben Hur me cedió el Fideicomiso Hotel Plaza Ben Hur ...El precio total establecido consta en la cláusula segunda del acuerdo y ascendía a \$ 23.074.328.64. En parte de pago se entregaron dos (2) departamentos (ver punto "g") propiedad de Claudio María Demarchi, ubicados en el Edificio Pinerolo de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, designados como Parcela Unidad "25" y Parcela Unidad "27" los que fueron valuados en la suma de \$ 3.795.000.- por lo que el mencionado Demarchi pasó a convertirse en un socio oculto en la explotación. El 27 de Diciembre de 2019 cedí el fideicomiso del Hotel Plaza Ben Hur al Sr. Ernesto Christian Eduardo Falcke... Si bien el precio que consta en la cesión es de \$ 14.000.000.- (ver punto "2") el cesionario se hizo cargo del pago de los vencimientos atrasados de la Asociación Mutual del Club Ben Hur, motivo por el cual este cedente quedó totalmente desinteresado. Con el dinero recibido procedí a cancelar U\$S 190.000.- las pretensiones de Claudio María Demarchi, quien prometió entregarme recibo cancelatorio total cuando completara el pequeño saldo restante más los intereses pretendidos...”

b) En relación a HGV SA indicó:

“...Esta sociedad era la que originariamente operaba en la explotación del Hotel Grand View & Convention Center cuyas acciones fueron vendidas el 11 de Sep-tiembre de 2020 a los Sres. Fermín Ricardo Souza y Juan Bautista Vasconcel... El precio total abonado, total y cancelatorio ascendió a \$ 100.000.- (ver punto II-1) y con él se hizo cargo de un crédito a cobrar de \$ 483.882.30 (ver punto IV-8). Se ocupa de facturar por servicios y seguridad al edificio contiguo al hotel. Aclaró que la construcción se compone de dos alas de edificación, en una, con entrada por Azcuénaga N° 45 está el hotel y en otra, con entrada por Azcuénaga N° 35 está el

edificio de departamentos, también destinados a la renta, donde mi (su) parte no interviene en absoluto. Originariamente esta sociedad tenía la administración y facturación de todo el emprendimiento, pero en la actualidad sólo se ocupa del edificio de departamentos en cuanto a seguridad y mantenimiento...”

c) En relación a la sociedad Grand View SRL manifestó que:

“El 22 de Julio de 2020 me cedieron las cuotas sociales de Grand View SRL... Esta sociedad se ocupa de la administración del garaje con salida a la Avda. Rivadavia N° 2359 de esta ciudad, que integra el complejo...”

d) Respecto del contrato de locación del hotel señaló que:

“...El contrato firmado el 1° de Junio de 2020 establecía un período de gracia de siete (7) meses en el pago del canon locativo (ver artículo 8 "a" del convenio) que, si bien estábamos en plena pandemia, en esos momentos se preveía que a lo sumo en tres meses se restablecería la actividad, cuando nuestras obligaciones comenzarían a correr a partir del mes de Febrero de 2021. Surge del contrato, que no se integró suma alguna en concepto de depósito en garantía, así como tampoco pago del primer mes de alquiler, por lo que mi (su) obligación correría a partir del segundo mes del corriente año...”

“...Va de suyo que hasta la fecha no se abonaron las locaciones vencidas desde Febrero, por lo que llegué a un acuerdo de espera con los locadores, no establecido en forma escrita, hasta tanto pueda operar más o menos normalmente el hotel. Detallo a continuación el nombre de los locadores, todos comerciantes de nacionalidad coreana, quienes me cedieron en locación el inmueble donde se ubica el hotel:... a) Sang Hak CHOE, DNI. N° 92.616.500, domiciliado en la Avda. Pedro Goyena N° 1629 - Piso 8° de Capital Federal. b) Jung Ham KIM, DNI. N° 92.679.538, domiciliado en la calle Bolivia N° 987 de Capital Federal. c) Yong Nam KIM, DNI. N° 92.546.685, domiciliado en la calle Llerena N° 3905 de Capital Federal. d) Seung Wook CHOI, DNI. N° 92.341.019, domiciliado en Avda. Asamblea N° 1226, Piso 7° de Capital Federal...”

e) En relación a Hoteles UGL SAS:

“...Esta sociedad la constituí en Febrero de 2019 con el fin exclusivo de desempeñarme en el rubro hotelero, ante la actitud intempestiva e inescrupulosa

de Claudio María DEMARCHI en su pretensión de querer ejecutar un mutuo incausado y así poder facturar en el PLAZA BEN HUR de Rafaela, así como también ahora lo hago en el Hotel Grand View & Convention Center...”

f) Respecto del informe del BCRA, señaló que:

“...El sobregiro del Banco Santander según se detalla en el informe del BCRA no es producto directo de operaciones comerciales, mucho menos relatan eventuales pagos o erogaciones vinculadas a la actividad hotelera, son operaciones de refinanciación de deudas contraídas, lo que popularmente se denomina "bicicleta financiera", o sea que ante la imposibilidad de cubrir el pago de un cheque que ingresa por clearing recurrí a vender valores propios por fuera del sistema bancario, con altísimos intereses y así integrar el efectivo por el exceso del sobregiro que me permitía tanto el Banco Santander como el BVBA y el MACRO, porque fueron tres (3) las entidades con las que operé...Aún así destaco y surge del mismo informe, que sobre 125 cheques rechazados por un total de \$ 8.661.923.- fueron cancelados 113, por un importe de \$ 6.811.235.- La diferencia está en la demanda que me hiciera Vivian Flor STEINBERG que se denunciara como acreedora de este universal...”

g) En cuanto a los inmuebles de su propiedad refirió que:

“...Respecto del inmueble ubicado en Avda. del Libertador N° 5665, Piso 13° Departamento "D" de Capital Federal informo que el mismo era rentado por Martín Norberto FORTI, DNI. N° 20.606.561, quien es administrador suplente en Hoteles UGL SAS. ...A todo evento declaro bajo juramento que este inmueble nunca estuvo ni estará a mi nombre y que no conozco a su titular, sólo puedo dar razones de quien fuera su locatario. Respecto del inmueble ubicado en la calle Aimé Paine N° 1315, Piso 1° Departamento "B" de Capital Federal, efectivamente está a mi nombre por una donación que me hicieran mis padres el 31 de Julio de 2015... Recuerdo que ese departamento fue adquirido por mis padres el 14 de Junio de 2012... y que es el que en este momento está siendo ejecutado por Claudio María DEMARCHI en procura de su crédito. Respecto del inmueble ubicado en la calle Juana Manso N° 1302 desconozco su referencia, es más, no existe esa numeración en esa calle. Tal vez la confusión derive que en el año 2010 yo constituí mi domicilio en la calle Juana Manso N° 1181, Piso 1° Unidad "103" de Capital Federal, pero ese departamento no

me pertenecía, ni me pertenece, lo que así declaro bajo juramento, me lo había facilitado un amigo de apellido TISSONE para uso durante mi estadía en Buenos Aires...”

En cuanto a la valuación del único inmueble que posee, manifestó el apelante que *“...según una valuación pedida el 1º de Septiembre de 2021 y adjuntada oportunamente, fue cotizada en la suma de U\$S 684.100.- tomando, muy probablemente un valor metro cuadrado de U\$S 5.500.- Aún así es evidente que si tomamos la superficie de la vivienda, más la cochera (102 m2 más 13 m2) el total sólo asciende a U\$S 632.000....A mi entender estos valores son excesivos, estuve viendo distintas inmobiliarias de la zona y por la ubicación en el barrio (orientación, piso y antigüedad) ninguna cotización supera los U\$S 460.000.- (U\$S 4.000.- por metro cuadrado) para una oferta de venta libre de gravámenes y embargos..”*.

Asimismo, mediante presentaciones de fd. 479/88 y de fecha 14/6/22, el recurrente cumplió con los nuevos requerimientos que efectuó esta Sala a fd. 478.

7. Ahora bien, recuérdase que doctrinariamente, se admite que la cesación de pagos es la situación en que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente, por medios normales, a las obligaciones que lo gravan (Fernández R., *"Fundamentos de la quiebra"*, Nº 2119 y sigs.; Yadarola M., *"El concepto Técnico Jurídico de la cesación de pagos"*, J.A. 68-81, Sec. Doc.; Navarrini, *"Tratado de Dcho. Comercial"*, T. VI, Nº 2139; Williams R., "k", pág. 14). En ese punto de vista, que se enrola en la teoría amplia sobre la cesación de pagos, encaja nuestra ley positiva al establecer que la impotencia puede revelarse por circunstancias exteriores cuya enumeración taxativa es imposible.

La impotencia de un patrimonio para dar cumplimiento a sus obligaciones se revela a través de hechos, cuya prueba ha de sustentarse generalmente, sobre la base de elementos indiciarios ya que no es indispensable y, de hecho, será excepcional, la prueba directa, siempre que se den como fundamento presunciones, aunque sean simples, que si son graves, precisas y concordantes, sirven para formar convicción sobre el extremo requerido.

La dificultad temporal para cumplir regularmente las obligaciones y la cesación de pagos representan, por lo general, dos diversos grados de un mismo

fenómeno patológico cuyo contenido radica en la imposibilidad de cumplir en que se encuentra la cesante, precisamente, por carecer de los necesarios medios financieros.

Cabe recordar que "la demostración de la cesación de pagos no es un hecho (incumplimiento) sino un estado del patrimonio y que puede existir sin negativas de pago o no existir, aunque medien una o varias" (Fernández R.: "*Fundamentos de la quiebra*" nº 477), Debe hacerse distingo entre estado de cesación de pagos e incumplimientos", porque "es indudable que estos hechos reveladores de aquél, tendrán que acreditar que el deudor se halla, económicamente, en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones en una forma general y no le permiten afrontar los compromisos contraídos". "Cualquier deudor por sólida que sea su situación económica puede encontrarse en determinado momento sin recursos necesarios para afrontar sus vencimientos", (confr. Fernández R.: ob. cit. nº 169), e incluso, voluntariamente, no pagar cierto tipo de deudas.

La cesación de pagos alude pues, "a una manifestación durable y definitiva del estado patrimonial de quien tiene agotados sus medios de recursos" (confr. Fernández: ob. cit. págs. 315 a 321 -en especial nota N°42).

Si bien esto es así, como criterio general, también lo indudable que el incumplimiento de una obligación puede ser tomado como hecho revelador del estado de cesación de pagos y ser suficiente para considerar configurado ese estado. En este sentido, el art.78 LC dispone que el estado de cesación de pagos puede ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones, y el art. 79 LC incluye entre la numeración de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos la mora en el cumplimiento de una obligación (inc. 2°).

En el caso de autos, contrariamente a lo señalado por el juez de grado, estimase que se encuentra acreditada la impotencia patrimonial del apelante para hacer frente en forma regular a sus obligaciones.

En efecto, véase que su actividad está ligada a la explotación de hoteles, siendo ello una de las actividades que se ha visto más perjudicada por la Pandemia declarada debido al Covid-19. De otro lado, el hecho de contar con un inmueble que tendría un valor superior a los pasivos declarados –además de ciertas acciones-, no

importa que el apelante pueda afrontar el pago de sus deudas en forma regular, pues si lo que se pretende es que venda el inmueble –el que es habitado por sus padres- para abonar sus deudas, nos encontraríamos en realidad frente a un supuesto de liquidación de activos al igual que en un proceso de quiebra, lo que, a su vez, demostraría indefectiblemente la cesación de pagos alegada.

En función de ello, estimase que el fundamento por el cual se desestimó el presente concurso, a la luz de las nuevas constancias allegadas, aparece plausiblemente contestado, por lo que no habrá de mantenerse

8. Sentado ello, visto que con las distintas medidas requeridas en la anterior instancia y en esta Sala, se encontrarían cumplidos los requisitos del art. 11 LCQ, cabe revocar el pronunciamiento apelado, declarar la procedencia de la apertura del presente concurso y disponer que el juez de grado, con la premura del caso, proceda a dictar el pronunciamiento previsto en el art. 14 LCQ.

9. Sentado ello, visto que se ha decidido admitir la presentación concursal de Sergio David Ugliarolo –DNI 24.190.697- y en atención a la denuncia efectuada de que la subasta del inmueble de propiedad del apelante se estaría subastando el próximo 22/6/22, estima esta Sala que cabe pronunciarse sobre la medida cautelar requerida en el pto. VI del escrito de inicio.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 LCQ, y la premura que el caso amerita, dispónese la suspensión de la subasta decretada en el Expte. 7353936 “*Demarchi Claudio María c/ Sergio David Ugliarolo – s/ ejecutivo-*“, que tramitan por ante el Juzgado Oficina de Ejecuciones Particulares 1era Instancia y 3era. Nominación Civil y Comercial, con domicilio en calle Dante Agodino N° 52 P.B. (Edificio Tribunales) San Francisco, Provincia de Córdoba, autos que deberán ser remitidos al juzgado de la anterior instancia por fuero de atracción conforme dispone la norma citada

A los fines de comunicar lo aquí dispuesto, deberá librarse oficio, cuya confección y diligenciamiento queda a cargo del apelante.

10. Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

a) Estimar el recurso deducido por Ugliarolo y por ende, revocar la resolución dictada en fd. 365, *declarando la procedencia de la apertura del presente concurso* encomendándose al Magistrado de Grado proveer en consecuencia.

b) Disponer, en los términos del art. 21 LCQ, la suspensión de la subasta decretada en el Expte. 7353936 “*Demarchi Claudio María c/ Sergio David Ugliarolo – s/ ejecutivo*”, que tramitan por ante el Juzgado Oficina de Ejecuciones Particulares 1 Instancia y 3era. Nominación Civil y Comercial, con domicilio en calle Dante Agodino N° 52 P.B. (Edificio Tribunales) San Francisco, Provincia de Córdoba, y su remisión al juzgado interviniente por fuero de atracción conforme dispone la norma citada.

Notifíquese la presente resolución al apelante y devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	11640/2019	NIHUIL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

NIHUIL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

ExpedienteN° 11640/2019

Buenos Aires, 08 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

Tiene dicho el tribunal que el tope arancelario fijado por el art. 14 de la ley 25.563 no resulta aplicable (*ver “Elhymec SA s/ concurso preventivo” del 12/04/21*) de modo que no corresponde su utilización en el caso.

Asimismo, advierte la Sala que al determinarse en la instancia de trámite los emolumentos de marras, se tuvo en consideración el activo y el pasivo “consolidado” de los concursos agrupados, lo que llevó a que el estipendio sea establecido mediante el arbitrio de replicar en cada uno de ellos el mismo monto.

Al procederse de ese modo se prescindió de la pauta contenida en el art. 266 LCQ que contempla como base para fijar los emolumentos el activo y pasivo de cada proceso concursal, teniendo en consideración, como es obvio, las tareas cumplidas en cada uno de ellos.

En ese contexto, es que corresponde revocar la resolución apelada dejándola sin efecto, debiendo en la instancia de trámite ser estimado nuevamente los honorarios de los profesionales, atendiendo a las pautas indicadas *ut supra*.

Así se decide.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	11550/2019	UNOMEDIOS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

UNOMEDIOS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

ExpedienteN° 11550/2019

Buenos Aires, 08 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

Tiene dicho el tribunal que el tope arancelario fijado por el art. 14 de la ley 25.563 no resulta aplicable (*ver “Elhymec SA s/ concurso preventivo” del 12/04/21*) de modo que no corresponde su utilización en el caso.

Asimismo, advierte la Sala que al determinarse en la instancia de trámite los emolumentos de marras, se tuvo en consideración el activo y el pasivo “consolidado” de los concursos agrupados, lo que llevó a que el estipendio sea establecido mediante el arbitrio de replicar en cada uno de ellos el mismo monto.

Al procederse de ese modo se prescindió de la pauta contenida en el art. 266 LCQ que contempla como base para fijar los emolumentos el activo y pasivo de cada proceso concursal, teniendo en consideración, como es obvio, las tareas cumplidas en cada uno de ellos.

En ese contexto, es que corresponde revocar la resolución apelada dejándola sin efecto, debiendo en la instancia de trámite ser estimado nuevamente los honorarios de los profesionales, atendiendo a las pautas indicadas *ut supra*.

Así se decide.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	11643/2019	JORGE ESTORNELL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

JORGE ESTORNELL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

ExpedienteN° 11643/2019

Buenos Aires, 08 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

Tiene dicho el tribunal que el tope arancelario fijado por el art. 14 de la ley 25.563 no resulta aplicable (*ver “Elhymec SA s/ concurso preventivo” del 12/04/21*) de modo que no corresponde su utilización en el caso.

Asimismo, advierte la Sala que al determinarse en la instancia de trámite los emolumentos de marras, se tuvo en consideración el activo y el pasivo “consolidado” de los concursos agrupados, lo que llevó a que el estipendio sea establecido mediante el arbitrio de replicar en cada uno de ellos el mismo monto.

Al procederse de ese modo se prescindió de la pauta contenida en el art. 266 LCQ que contempla como base para fijar los emolumentos el activo y pasivo de cada proceso concursal, teniendo en consideración, como es obvio, las tareas cumplidas en cada uno de ellos.

En ese contexto, es que corresponde revocar la resolución apelada dejándola sin efecto, debiendo en la instancia de trámite ser estimado nuevamente los honorarios de los profesionales, atendiendo a las pautas indicadas *ut supra*.

Así se decide.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 2 SEC. 4	14394/2019	PERALES AGUIAR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA Nº 4

14394/2019. - PERALES AGUIAR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 29 de abril de 2022.- CV

1. En la presentación a despacho la sindicatura manifiesta la necesidad de mantener la prohibición de realizar actos de disposición sobre los bienes registrables de la concursada, o en su caso, sobre aquellos actos que excedan la administración ordinaria de sus negocios, ya que el acuerdo votado por los acreedores, y homologado por el Tribunal, prevé el levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta en autos.

Expone que de ese modo podrán compatibilizarse las necesidades de la deudora, la voluntad de los acreedores y cierto grado de tutela en la integridad patrimonial en tanto resulta prenda común de sus acreedores.

2. En primer lugar debe señalarse que en autos se ha homologado la propuesta de acuerdo preventivo mediante pronunciamiento dictado en f. d. 7077 con fecha 8.4.2022.

También resulta de la causa que prestaron conformidad para ello el 71% de los acreedores, quienes representan el 84,96% del capital computable.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto, cabe destacar que la propuesta de acuerdo previó el levantamiento de la inhibición general de bienes (v. f. d. 3600/1).

3. Ahora bien, preciso es recordar que el art. 59 de la LCQ establece, en lo que aquí interesa, que "una vez homologado el acuerdo... se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo".

Por lo tanto, es claro que la ley ordena mantener la inhibición general de bienes del deudor -originariamente dispuesta con la apertura del concurso (art. 14:7, LCQ)- durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, salvo que -como en el caso- medie conformidad expresa de los acreedores y sin perjuicio de las previsiones que el acuerdo estableciere al respecto y las funciones del Comité de Control (CNCom, Sala D, 16.6.10, "4 *Datalink Latin America S.R.L. s/concurso preventivo*"; conf. Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, tomo 2, Buenos Aires, 2000, pág. 298; CNCom., Sala D, 18.3.14 "*Grupo Almar SRL s/concurso preventivo*").



Poder Judicial de la Nación

En dicho orden de ideas, no se advierte óbice alguno a los efectos del levantamiento de la inhibición general de bienes, cuestión que la sindicatura comparte, pues tal previsión se halla contemplada expresamente en el acuerdo preventivo homologado -que contó con la conformidad de la doble mayoría de acreedores quirografarios exigida por el art. 45 de la LCQ- y, además, se enmarca en los supuestos de excepción que la propia ley concursal establece en su art. 59.

Sin embargo, la cuestión debe ser analizada priorizando el marco tuitivo de la normativa concursal en la etapa de cumplimiento del acuerdo y que en el caso dispuso 2 (dos) años de espera y 8 (ocho) para el pago de las cuotas concordatarias.

Así las cosas, en orden a la protección de intereses superiores, representados en el caso por el debido resguardo de los intereses de los acreedores concursales en el cumplimiento del acuerdo y en el debido control de la disposición y de la aplicación de los fondos en la etapa de cumplimiento, ponderando, claro está, la continuación de las actividades del concursado, resulta necesaria la adopción de medidas que resguarden a futuro, no solo el cumplimiento de lo acordado, sino además el patrimonio, garantía común de todos los acreedores.



Poder Judicial de la Nación

Frente a ello, hágase saber a la concursada que -durante la etapa de cumplimiento del acuerdo- se encuentra imposibilitada de realizar actos de disposición referentes a bienes de su propiedad, así como gravarlos sin la previa autorización del Tribunal, debiendo además informar todos aquellos actos que excedan la administración ordinaria de sus negocios, bajo apercibimiento de declararlos ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores comprendidos en el presente proceso concursal (conf. arg. LCQ 17 y cons.).

Notifíquese por Secretaría.

4. En los términos del art. 244 del CPCCN, concédense los recursos de apelación interpuestos.

FERNANDO MARTIN PENNACCA

JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	14394/2019	PERALES AGUIAR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

PERALES AGUIAR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Expediente N° 14394/2019/CA8

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.

Y VISTOS:

1. La concursada apeló la resolución que le prohibió -en la etapa de cumplimiento del acuerdo- disponer y gravar sus bienes sin autorización previa del Tribunal y le ordenó, además, informar acerca de todos los actos que excedieran la administración ordinaria de sus negocios, bajo apercibimiento de declararlos ineficaces de pleno derecho.

2. El recurso ha de prosperar.

El régimen de administración establecido por la ley para regir durante la etapa de cumplimiento del acuerdo ha sido estructurado sobre la base de una amplia libertad, como se infiere del hecho de que el deudor solo necesita pedir autorización judicial para realizar actos de enajenación de bienes registrables, únicos que pueden exceder la inhibición general de bienes, que se mantiene (art. 59 LCQ).

No obstante, ese régimen es subsidiario, dado que, como surge del art. 45 de la misma ley, él puede ser materia de regulación específica en el acuerdo.

Esto último sucedió en el caso, en el que, como parte de la propuesta homologada, los acreedores aceptaron que la aludida inhibición general de bienes no se mantendría, razón por la cual el señor magistrado de grado dispuso el levantamiento de esa cautelar.

Dada esa previsión convencional, tras la homologación cesaron las limitaciones establecidas en los arts. 15 y 16 LCQ (conf. art. 59 LCQ) y lo propio ocurrió, como se dijo, con las restantes medidas.

En tales condiciones, no cupo volver sobre ello y restringir las facultades de la concursada de disponer libremente de sus bienes, sin

perjuicio, claro está, de que el comité de acreedores designado al efecto deberá ocuparse de vigilar el cumplimiento del acuerdo.

3. Por lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso deducido por la concursada y revocar la decisión apelada. Las costas se imponen en el orden causado, toda vez que la sindicatura pudo considerarse con derecho a peticionar como lo hizo.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	9114/2021	SCRANTON S.A. LE PIDE LA QUIEBRA JAIME, DIEGO EZEQUIEL	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“SCRANTON S.A. LE PIDE LA QUIEBRA JAIME, DIEGO EZEQUIEL”

EXPEDIENTE COM N° 9114/2021

SIL

Buenos Aires, 7 de julio de 2022.

Y Vistos:

1. Viene apelada la resolución de [fs. 60/61](#) que tuvo por desacreditado el estado de cesación de pagos atribuido a Scranton SA con el depósito a embargo efectuado y rechazó el pedido de quiebra, difiriendo la imposición de las costas a las resultas de lo que se decidiera en el marco de la causa caratulada: “Jaime Diego Ezequiel c/Scranton SA s/despido” (Expte. N° 8210/2011).

El memorial de agravios corre en [fs. 64/66](#) y su respuesta en [fs. 68/9](#).

2. La naturaleza de los procesos como el que nos ocupa tiene como fin último la declaración de quiebra de una persona -física o jurídica- que, por encontrarse en estado de cesación de pagos, quebranta el orden económico y social. La ley procura restablecer, en algún modo, el estado de cosas fracturado por el incumplidor a través de la ejecución colectiva de la integridad de su patrimonio, para la totalidad de los acreedores que se insinúan en el proceso universal.

Tal premisa exhibe con claridad que no es un camino para el cobro individual de un crédito; conclusión ésta a la que inveteradamente y pacíficamente arribó este Tribunal (conf. CNCom. Sala A, 18/12/07, "Adagraf Impresores SA c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/med. precaut."; íd. Sala B, 29/11/89, "Leading SA s/ped. de quiebra por Desup SA"; íd. Sala C, 24/2/09, "Talleres Gráficos Córdoba s/ped. de quiebra por Morán Pedro"; íd. Sala D, 21/11/07, "Rasgo SA s/ped. de quiebra por David

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Guillermo"; íd. Sala E, 16/2/05, "El Hogar Obrero Coop. de Cons. Créd. Y Edif. Ltda le pide la quiebra Sergi Pascual"; esta Sala, 8/7/10, "Empresa Falchi e Hijos SA s/pedido de quiebra por Obra Social de los Empleados de Comercio y Act. Civiles" entre muchos otros).

Yendo a las particularidades concretas del caso, no se encuentra aquí controvertido que las sumas dadas a embargo mediante el depósito de [fs. 56](#) (\$378.569,00) conforman la liquidación practicada por el propio interesado en [fs. 38/9](#).

En tal situación, no corresponde analizar su suficiencia (cfr. esta Sala, 24/5/2012, "Reducla SRL s/pedido de quiebra por Pelaez Gabriel Blas"). Es que cualquier discrepancia que pudiera generarse en torno del tema de los accesorios no resulta un aspecto que pueda ser ventilado en esta vía, ya que aquella tiene íntegra virtualidad en un proceso de cobro, situación -como ya se vio- ajena al presente caso (en tal sentido, esta Sala, 4/3/10, "Domingues y Cia. SA s/ped. quiebra por Le Radial SRL"; íd. 26/9/2013, "Boulevard Alvear SA s/pedido de quiebra por Oviedo Mauro Darío", Expte. 011009/12).

Y ello en modo alguno conlleva desconocer la doctrina plenaria sentada en el fallo "Zadicoff" (LL 1986-C, ps. 275 a 282, ED 119-242) en tanto el pronunciamiento que el mismo suscitaba sobre la configuración de la mora y su incidencia en la extensión del *quantum* del crédito del peticionante, carece de definitividad. Entiéndase en este sentido, que la prueba brindada al efecto ha sido "sumaria", por lo cual la citación del art. 84 LCQ responde al juicio apriorístico que se ha efectuado con tales bases, pero sólo con el cometido de proseguir el trámite preferencial, sin que por ello se impida una ulterior revisión en la verificación de créditos -en el supuesto que se declararse la quiebra- o en juicio no concursal -si la falencia no aconteciera- (conf. Heredia, P. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tº 3, pág. 344 y



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

cita n° 147, Ed. Abaco, 2001).

Finalmente, no puede dejar de señalarse que al tiempo de sustanciarse la contestación al emplazamiento formulado en los términos del art. 84 LCQ el peticionante nada dijo en torno de la propiedad y proveniencia de los fondos (v. [fs. 59](#)) cuestión novedosa que ahora pretende introducir en esta sede y cuyo abordaje aparece perjudicado por no tratarse de un capítulo propuesto en la anterior instancia (art. 277 CPCC).

3. En virtud de todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la decisión de fs. 60/1. Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

USO OFICIAL

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	17020/2021	COMPUMUNDO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE ART 250 POR LA CONCURSADA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**COMPUMUNDO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE
ART 250 POR LA CONCURSADA**

Expediente N° 17020/2021/2/CA1

Buenos Aires, 10 de junio de 2022.

Y VISTOS:

1. Fue apelada por la concursada la resolución que declaró inaplicable a la locación de inmuebles destinados a explotación comercial el régimen que, para los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, contempla el art. 20 LCQ.

Los antecedentes recursivos obran consignados en la nota de elevación.

2. El recurso no prosperará.

El fundamento central -inaplicabilidad del citado artículo- proporcionado por el señor magistrado no ha sido debidamente controvertido, por lo que el recurso debe considerarse desierto (art. 265 del Código Procesal).

Bien que por distintos fundamentos, por lo demás, la Sala comparte esa solución.

Se trata de un contrato que ha recibido una solución específica a resultas de la cual continúa de pleno derecho en el concurso, lo cual descarta su sometimiento a la aludida norma.

En efecto: el art. 157, inc. 2 LCQ -que se ocupa específicamente de la locación en la quiebra-, excluye tal contrato del régimen del art. 144 -equivalente al mencionado art. 20- cuando, tras la declaración de falencia, continúa la explotación de la empresa.

Para tal supuesto, remite al art. 193 LCQ (bien que con una errata al mencionarlo, pues alude al 197 LCQ), norma según la cual esos contratos se mantienen en las condiciones preexistentes.

De tal modo, al existir una disposición en la quiebra que contempla expresamente la suerte del contrato cuando continúa la gestión, ella resulta claramente aplicable por analogía al concurso preventivo -en el que también continúa tal explotación-, desplazando, en virtud de su especificidad, al régimen general del mencionado art. 20 LCQ.

Decir que este contrato “continúa” de pleno derecho es tanto como decir que él se rige por sus condiciones preexistentes sin que el concurso afecte, por lo que, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en algún caso por razones de conexidad o de economía procesal, o de la viabilidad de que el juez del concurso intervenga ejerciendo su autoridad en los términos del art. 16 LCQ, se trata de un convenio que, en principio, es ajeno a este juicio colectivo.

Aquí no ha sido acreditada en debida forma ninguna de esas circunstancias que podría haber exhibido la presencia de algún “interés concursal” susceptible de autorizar la intervención de ese juez, como puede inferirse del hecho de que, tras el rechazo de su pretensión, ella virtualmente se desentendió del asunto, al no haber mostrado ni el más mínimo interés en obtener la revocación de la decisión impugnada, dejando transcurrir varios meses antes de instar su revisión.

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar el recurso de apelación deducido por la concursada. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha: 10/06/2022



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	24586/2012	FORESTAL DEL LITORAL S.A. s/ QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

24586 / 2012

FORESTAL DEL LITORAL S.A. s/ QUIEBRA

Buenos Aires, 13 de julio de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Respecto de los honorarios propios de la etapa del concurso preventivo, esta Sala ya tiene dicho que en los supuestos de quiebra indirecta, a fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes no corresponde tomar como pauta el *activo prudencialmente estimado* sino el activo realizado (esta CNCom., esta Sala, 13/07/01 "*Tobellino Tour SRL s/quiebra*"; ídem, 19/4/99 "*F & M SA s/quiebra*").

De otro modo, se estaría considerando, decretada la quiebra y para la regulación de la etapa concursal, valores que carecen de toda vinculación real con la significación económica del activo realizado, generando créditos por honorarios que podrían resultar desproporcionados en relación con el producido de la realización de los bienes comprometidos en desmedro del resto de los acreedores. Se estima que la pauta aquí establecida es la que mejor preserva el interés común de los acreedores y la unidad del proceso concursal (en igual sentido, esta Sala, 23/10/03 "*Frigorífico Ganadero SA s/quiebra*").-

2.) Establecido ello, cabe recordar que en el concurso preventivo el art. 266 LCQ, en su segundo párrafo, dispone que las regulaciones no pueden exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramite el concurso. En la quiebra, el art. 267 LCQ establece que el total de las regulaciones *no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos del secretario de primera instancia, el que sea*

mayor, también fija como *tope máximo* el 12% del activo liquidado.

Por ende, en situaciones como la del *sub lite*, en que se da la paradójica situación de que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario de Primera Instancia (obviamente superior al 4% del activo) es *superior* a su vez también al 12% del producido de la realización de los bienes (máximo legal previsto), se genera así una situación de colisión de normas que impone al órgano judicial optar entre respetar sólo una de las dos directrices en juego: o bien el “piso” de los tres sueldos actuariales y dos sueldos en el caso del concurso preventivo (art. 266, segundo párrafo) o, bien, en su defecto, el “techo” del porcentual máximo del activo o del pasivo verificado.

En tal situación, entiende la Sala, en su actual composición, que toda vez que en la hipótesis de que se trata -quiebra liquidada- la base de las regulaciones está dada -en principio- por un porcentaje de lo obtenido en el procedimiento de realización de bienes, y que también, en principio, fuera de esos fondos no existen otros con qué atender el pago de los emolumentos, la lógica indica que debe estarse por la pauta basada en ese mismo parámetro, ya que no tendría sentido fijar estipendios de tal entidad que -en definitiva- tampoco podrían llegar a ser abonados sino sólo en una mínima parte. Por otro lado, tampoco tendría sentido, y conspiraría contra la finalidad del trámite falencial, que los gastos provocados por el procedimiento creado por la ley para posibilitar el cobro de sus créditos por parte de los acreedores sean de tal entidad que absorban la totalidad de lo obtenido y los acreedores, verdaderos destinatarios de la actividad jurisdiccional, nada cobren. El valor de resultado de esta tesis condena -pues- la interpretación.

En sentido concordante cuadra señalar que si bien el art. 271 LCQ prevé el mérito de la labor profesional como uno de los parámetros a evaluar para aplicar la excepción que habilita a los jueces a no respetar los mínimos arancelarios, al decir “*cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional*”, no menos cierto es que dicha normativa ordena también a los jueces regular los honorarios sin atender a los mínimos fijados en la ley cuando “*el valor de los bienes*” de la quiebra condujera a una desproporción entre la importancia del trabajo

realizado y la retribución resultante.

Desde esta perspectiva, entonces, se procura conciliar la interpretación que se propugna con las dos directivas legales, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que las leyes deben interpretarse, siempre, evitando poner en pugna sus disposiciones o destruir las unas por las otras, debiéndose optar por la interpretación que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, 05.02.87, “*Rieffolo Basilotta, Fausto*”).

Este ha sido -por lo demás- el criterio prevaleciente en la jurisprudencia de las distintas Salas que integran el Tribunal (cfr. Sala C, 29.02.96, “*Poverene Textiles S.A. s. quiebra*”, íd. 18.4.96, “*Sarquis & Asociados*”, Sala E, 7.12.95, “*Frank Carlos s. quiebra*”, íd. 01.03.96, “*García Eduardo s. quiebra*”, 16.12.03, “*Máximo Paz Cia. de Productos químicos SA s. quiebra*”; etc.).

3.) Establecido entonces que las regulaciones deben practicarse en este tipo de supuestos tomando el porcentual máximo que la ley contempla sobre el activo realizado, cabe advertir que ceñirse estrictamente a esa directiva sin contemplar al mismo tiempo una adecuada proporción entre el monto del estipendio y la entidad del trabajo realizado, tampoco se compadecería con un adecuado servicio de justicia.

Conforme ya fue expresado, en el caso de distribución de fondos, las regulaciones de los profesionales que actúan en el concurso deben guardar relación con los fondos a distribuir. El legislador ha fijado mínimos y máximos que deben calcularse exclusivamente teniendo en cuenta el mayor o menor beneficio que reporten los trabajos remunerados para la masa de acreedores, mas las regulaciones de los honorarios de los profesionales no pueden desprenderse de una razonable proporción con el resultado del activo realizado.

En efecto, la norma aplicable (Ley 24522) establece parámetros de topes regulatorios cuya estricta aplicación puede llevar a resultados injustos o paradójales en supuestos tales como el de autos, en que el activo realizado que conforma la base regulatoria es relativamente magro, al punto de no guardar proporción con la duración, calidad y extensión de la tarea llevada a cabo por la sindicatura. La posibilidad de que la aplicación de las pautas objetivas de la ley

podiera resultar injusta o desproporcionada, tanto por exceso como por defecto, está contemplada por el art. 271 L.C., en cuanto autoriza, por decisión fundada, a regular sin atender a los mínimos fijados.

En este contexto, corresponde contemplar la necesidad de armonizar la garantía de un honorario digno al profesional que desempeña la sindicatura, tal como tuvo intención de hacerlo el legislador al establecer mínimos elevados, atendiendo al mismo tiempo, al monto del activo realizado, que necesariamente debe ser tenido en consideración con miras a una regulación lo más justa posible en el contexto de la causa.

En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contemplan los arts. 266 y 267 LCQ y tomando a ese efecto un porcentual del activo realizado que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos.

En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite falencial hasta un 20% del activo realizado como referencia regulatoria para lo actuado en el *concurso* y el 30% por lo actuado en la *quiebra*.

4.) Sobre tales bases, por las tareas realizadas en la etapa concursal, meritando las labores profesionales por su calidad, monto y extensión, se elevan a **siete mil pesos** los honorarios regulados el 23.06.22 a favor del ex-síndico **Moisés Freilich**. Asimismo, se confirman en **dos mil pesos** los estipendios correspondientes a las doctoras **Tamara Yael Weiss** e **Irene Ester Freilich**, en forma conjunta y en partes iguales. Además, encontrándose apelados por altos, se confirman en **tres mil pesos** los estipendios correspondientes al doctor **Damián Mauricio Najenson**.

Por otro lado, por las tareas realizadas en la etapa falencial, y meritando las labores profesionales desplegadas por su calidad, monto y extensión, se reducen a **seis mil pesos** los honorarios regulados a favor del ex-síndico **Moisés**

Freilich, y a **dos mil pesos** los correspondientes a las doctoras **Tamara Yael Weiss** e **Irene Ester Freilich**, en forma conjunta y en partes iguales. Asimismo, se confirman en **diez mil pesos** los estipendios establecidos en favor de la doctora **Laura Analía Agión** y en **tres mil pesos** los correspondientes al doctor **Agustín Rodolfo Spotorno** (todo ello, conf. arts. 218, 265, 266, 267 y 272 LCQ).

Notifíquese la presente resolución a las partes y a los beneficiarios. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 28 SEC 55	22216/2017	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA TERRENO SOBRE RUTA NACIONAL 40	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 28 - SECRETARIA N° 55

22216/2017/24 – AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA TERRENO SOBRE RUTA NACIONAL 40 (PARCELA 116-6491-1923) DE LA MATRICULA N°28144 DE LA CIUDAD DE RIO GALLEGOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Buenos Aires, de mayo de 2022.dg

I.1. Los martilleros Kobylnik y Varela, en su presentación de [fs.58/59](#) sugirieron como base para la venta del inmueble de propiedad de la fallida la suma de U\$S 100.000.

Asimismo, propusieron los rematadores que, ante la eventual posibilidad de que fracasare la subasta con la base por ellos sugerida, la base sea reducida en un 30%.

De otro lado, los enajenadores aconsejaron que el precio de la subasta pueda ser abonado en pesos, a la cotización del “Dólar MEP” al tipo de cambio vendedor al cierre del día previo a la subasta.

2. La sindicatura, en el escrito de [fs.61/62](#), cuestionó el aconsejado por los martilleros, aduciendo que, resultaría más conveniente para la quiebra reducir la base ya sugerida en un 20%.

Argumentó el funcionario concursal que de esa forma se podría intentar directamente un primer remate que atraiga a una mayor cantidad de potenciales interesados y evitar la propuesta de un nuevo remate tras el fracaso del primero.

En base a ello, la sindicatura sugirió que la base para el acto de remate del terreno sobre Ruta Nacional 40 (parcela 116-6491-1923)

de la Matricula nº28144 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz sea fijada en U\$S 80.000.

Con relación a la moneda de pago para el precio de venta, la sindicatura se avino a lo propuesto por los martilleros Kobylnik y Varela.

De otro lado, la sindicatura propició que tanto la subasta decretada en este incidente como en los identificados con el N°22216/2017/32; N°22216/2017/34 y N°22216/2017/35 sea anoticiada en un único edicto con el objeto de reducir los costos de la publicidad edictal.

Asimismo, propuso el funcionario concursal que las subastas de los bienes de titularidad de la fallida involucrados en tales incidentes sea anunciada, además de en el Boletín Oficial y en el Diario de Publicaciones Legales de la Provincia de Santa Cruz, por un día en el Diario La Nación, por un día domingo en el Diario Clarín y por tres días en un diario local de la Ciudad de Río Gallegos, el cual, los martilleros deberían sugerir.

Por último, la sindicatura no opuso reparos a que la exhibición sea libre.

3. Los martilleros, Kobylnik y Varela, en su presentación de [fs.65](#) prestaron conformidad con la base sugerida por la sindicatura.

4. Los enajenadores Marticali, Rico Roca y Cisneros – quienes oportunamente constataron el terreno y tasaron el mismo-, en el escrito en despacho tampoco opusieron reparos al importe propuesto por el funcionario concursal como base para la enajenación judicial del inmueble de propiedad de Austral Construcciones S.A.

5. Ante dicho escenario y dada la conformidad prestada por el elenco de enajenadores a la propuesta efectuada por la sindicatura, habré de fijar como base para el acto de remate del 100% del inmueble designado como: Parcela n° 116-6491-1923, resultante del fraccionamiento de la parcela rural n° 116-1747 de la subdivisión del remanente de la parte norte de la “Estancia Punta Loyola”, inscripta en la Matrícula n° 28.144 del Departamento de Güer Aike (I), de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz en la suma de **U\$S 80.000**.

6. En cuanto a la moneda de pago, y dado lo resuelto en casos similares, esto es la venta de bienes cuya base de subasta fue fijada en dólares estadounidenses, habré de disponer que el precio de venta pueda ser abonado por quien resulte adquirente en subasta en dólares estadounidenses billete o en su caso, mediante el pago en moneda de curso legal a la cotización promedio entre comprador y vendedor que exprese al día del remate el portal “dólarhoy.com” para el denominado “dólar contado con liquidación”.

7. Con relación al Impuesto al Valor Agregado y dado que el inmueble cuya subasta fuera decretada en autos se trata de un lote de terreno totalmente libre de toda mejoras, habré de disponer, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23.349 (modificada por Ley 27.340) que la venta judicial de dicho inmueble no se encuentra gravada por el mencionado impuesto.

8.1. Con referencia, a la publicidad, y tal como fuera indicado en el pronunciamiento dictado en [fs.46.I apartado 3°](#) el anoticiamiento del remate deberá concentrarse en un solo edicto.

Se encomienda a los martilleros que habrán de llevar a cabo el acto del remate que deberán oportunamente proyectar los edictos de modo tal que todos los inmuebles se encuentren concretamente discernidos y descriptas sus características de manera de permitir un adecuado anoticiamiento de las subastas a los potenciales interesados.

8.2. Sentado ello y en lo que hace a la publicidad edictal, dadas las facultades otorgadas por la LC: 208, considero pertinente, a los fines de resguardar el activo falencial y de velar por la correcta aplicación de los fondos que lo componen, sustituir la publicación de edictos dispuesta en [fs.28.III apartado a\)](#) de este incidente, en [fs.27.III apartado a\)](#) del incidente identificado con el N°22216/2017/32; en [fs.37.III apartado a\)](#) del incidente identificado con el N°22216/2017/34 y en [fs.36.III apartado a\)](#) del incidente identificado con el N°22216/2017/35.

En función de ello, considero que la subasta del **i)** inmueble designado como: Parcela n° 116-6491-1923, resultante del

fraccionamiento de la parcela rural n° 116-1747 de la subdivisión del remanente de la parte norte de la “Estancia Punta Loyola”, inscrita en la Matrícula n° 28.144 del Departamento de Güer Aike (I), de la Ciudad de Río Gallegos; **ii)** del inmueble designado como: Parcela “uno-1”, el que es parte de la Parcela uno-d de la Manzana 123 inscripto en la Matrícula n° 7433 del Departamento Güer Aike (I) de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; **iii)** de los inmuebles designados como: **1)** Parcela N° 9, de la Manzana N°24, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29571 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río

Gallegos, Provincia de Santa Cruz y **2)** Parcela N°10, de la Manzana N°24, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29572 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y **iv)** de los inmuebles designados como: **1)** Parcela N°11, Manzana N°39, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29673 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; **2)** Parcela N°25, Manzana N°39, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29687 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y **3)** Parcela N°26, Manzana N°39, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29688 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.; además de ser anunciada por cinco días en el Boletín Oficial, por tres días en el Diario de Publicaciones Legales de la Provincia de Santa Cruz, por un día en el Diario La Nación, por un día (domingo) en el Diario Clarín y por tres días en el Diario La Opinión Austral.

9. Por último, y al resultar los inmuebles en cuestión de fácil

acceso para ser visualizado por quien eventualmente se encuentre interesado en adquirirlo, y por enajenarse los mismos *ad corpus*, se prescindirá de su exhibición.

Déjase constancia de ello, en los edictos a publicarse.

10. Por todo ello:

(a) Fijo como base para el acto de remate del 100% del inmueble designado como: Parcela n° 116-6491-1923, resultante del fraccionamiento de la parcela rural n° 116-1747 de la subdivisión del remanente de la parte norte de la “Estancia Punta Loyola”, inscrita en la

Matrícula n° 28.144 del Departamento de Güer Aike (I), de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz la suma de U\$S 80.000.

(b) Dispongo que el precio de venta podrá ser abonado por quien resulte adquirente en subasta en dólares estadounidenses billete o en su caso, mediante el pago en moneda de curso legal a la cotización promedio entre comprador y vendedor que exprese al día del remate el portal “dólarhoy.com” para el denominado “dólar contado con liquidación”.

(c) Establezco que la venta judicial de dicho inmueble no se encuentra gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

(d) Dispongo que el remate judicial de los inmuebles identificados como del **i)** inmueble designado como: Parcela n° 116-6491-1923, resultante del fraccionamiento de la parcela rural n° 116-1747 de la subdivisión del remanente de la parte norte de la “Estancia Punta Loyola”, inscrita en la Matrícula n° 28.144 del Departamento de Güer Aike (I), de la Ciudad de Río Gallegos; **ii)** del inmueble designado como: Parcela “uno-1”, el que es parte de la Parcela uno-d de la

Manzana 123 inscripto en la Matrícula n° 7433 del Departamento Güer Aike (I) de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; **iii)** de los inmuebles designados como: **1)** Parcela N° 9, de la Manzana N°24, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29571 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y **2)** Parcela N°10, de la Manzana N°24, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29572 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y **iv)** de los inmuebles designados como: **1)** Parcela N°11, Manzana N°39, Sección D, Circunscripción III,

Matrícula n° 29673 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; 2) Parcela N°25, Manzana N°39, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29687 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y 3) Parcela N°26, Manzana N°39, Sección D, Circunscripción III, Matrícula n° 29688 del Departamento de Güer Aike, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz sea anunciada por cinco días en el Boletín Oficial, por tres días en el Diario de Publicaciones Legales de la Provincia de Santa Cruz, por un día en el Diario La Nación, por un día (domingo) en el Diario Clarín y por tres días en el Diario La Opinión Austral.

(e) Ordeno que la subasta judicial de los inmuebles precedentemente detallados habrá de realizarse *ad corpus*, prescindiéndose de su exhibición y pudiendo quien eventualmente se encuentre interesado en su adquisición compulse las actuaciones o bien a que concurra directamente a tomar contacto con la superficie en cuestión.

(f) Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y al elenco de los martilleros.

II. Firme o consentida la presente, líbrese oficio por Secretaría a la Oficina de Subastas a fin solicitarle tenga a bien otorgar una misma fecha y en horarios sucesivos para el remate de los inmuebles de propiedad de la fallida.

María José Gigy Traynor
Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 31 SEC 61	19535/2019	VILLABIA S.R.L. s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

19535/2019 - VILLABIA S.R.L. s/QUIEBRA

Buenos Aires, de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. A fs. [564/566](#) la sindicatura presenta la readecuación del proyecto de distribución. Y en ese contexto, pretende que una porción de los honorarios regulados en su favor sean reconocidos con el carácter previsto por el art. 244 de la LCQ dado que el producto de autos - maquinarias y bienes de uso necesarios para la explotación-; también aconseja que con los acreedores labores que revisten el privilegio especial previsto por el art. 241 inciso 2° de la LCQ se proyecte la reserva prevista por el art. 220 de la LCQ conforme lo manifestado en el escrito citado.

En tal sentido, explicó que debe ponderarse que su actividad estuvo puesta en la custodia de esos bienes durante toda la pandemia que la oficina de subastas estuvo cerrada, denegándose la subasta electrónica, incrementando el riesgo y la responsabilidad que le compete en el cargo, que asistió a la subasta una vez lograda, como a la entrega de los bienes para evitar cualquier conflicto entre el martillero y los adquirentes.

Citó jurisprudencia, refirió que a su entender no sólo deben priorizarse las tareas del síndico vinculadas con la realización del bien asiento del privilegio, sino también todas las relacionadas con los créditos pues eso permite la cristalización del pasivo, de manera tal que el patrimonio no se vea deteriorado por créditos creados en connivencia con el acreedor y en evidente perjuicio del resto de los acreedores. Y además, todas las labores encomendadas a la sindicatura tienden, no sólo a la determinación del pasivo, sino también a la custodia y protección de los bienes, favoreciendo a todos los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

acreedores. Por lo que deberían ser consideradas el 100% de las labores con el privilegio del Art. 244 LCQ.

Aun ello, propone atender la tasa de justicia y el 80% de sus honorarios como los gastos previstos en Art.244 de la LCQ.

2. En primer término, debo dejar sentado que considero ajustado a derecho realizar la reserva de los créditos laborales en trámite ante la justicia laboral, ello de conformidad con la interpretación armónica de los arts. 21, 56 y 133 de la LCQ y dispuesto por art. 220 inc. 2 de citado cuerpo legal, pero con el alcance especial sobre los rubros que prevee el art. 241 inc. 2 y extensión prevista en el art. 242 inc. 1 de la LCQ.

En segundo término, teniendo en cuenta que el activo realizado consiste en "maquinarias y bienes de uso" (v. fs. 287/294), no existe duda que la ley manda a afectar también aquellos importes que correspondieron a la conservación, custodia, administración y realización del bien, como aquellos necesarios para atender los honorarios de los funcionarios y que correspondan exclusivamente a diligencias sobre dichos bienes (art. 244 de la LCQ).

Frente a ello, el gasto por tasa de justicia que postula la sindicatura ser atendido, no será admitido pues no es una erogación que guarde vinculación directa con la enajenación de los bienes. Aunque, deberá incluirse en la proyección de pago el gasto por la publicidad de la enajenación materializada en autos (v. fs. 542).

Ahora bien, en cuanto a los honorarios de la sindicatura interviniente no corresponde que sean incluidos en su totalidad, sino solo la porción inherente a las tareas vinculadas al asiento del privilegio, pues la restante proporción se encuentra amparada por el reconocimiento que dispone el art. 240 de la LCQ.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

Si bien el art. 244 de la LCQ no dispone el porcentaje de afectación bajo la óptica apuntada, resulta indiscutido que ello se encuentra reservado al prudente arbitrio judicial.

Conforme lo cual, apreciando la labor de la sindicatura actuante, la escasez de los fondos para afrontar la totalidad de los gastos de la quiebra, considero ajustado a derecho y a las constancias de la causa, fijar que los honorarios regulados en favor de la sindicatura deberán ser reconocidos con la prelación dispuesta por el art. 244 de la LCQ en un 35% sobre el activo liquidado.

De modo que se deberá presentar una nueva reformulación del proyecto de distribución considerando los gastos edictuales por la publicidad del remate, el 35 % de las sumas allí obtenidas para atender los honorarios de la sindicatura por las tareas desplegadas en pos de la liquidación de tales bienes y efectuar la reserva prevista por el art. 220 de la LCQ conforme el alcance previsto por el art. 241 inc. 2 y 242 inc.1 de la LCQ, para así considerar el pago bajo la regla de la prorrata.

3. Por todo lo cual, **RESUELVO:** Rechazar la reformulación presentada en fs. 564/566 y mandar a rehacer el proyecto de distribución de fondos conforme el reconocimiento ut supra dispuesto. Todo ello sin costas por no mediar especial contradictor.

Notifíquese por secretaría a la sindicatura, al Rep. Del Fisco y mediante DEO a los jueces a cargo de las causas laborales denunciadas por la sindicatura.

Asimismo, se requiere a la sindicatura a fin de que informe si en alguna oportunidad puedo realizar la compulsas de la documentación contable de la fallida que estaría en resguardo ante Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14 Sec.143, relacionado con la causa N° 26468/16; ello de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

acuerdo a la denuncia realizada por la fallida (art. 11 de la LCQ), o en su case realice las gestiones que considere menester.

FIRMADO DIGITALMENTE POR VIVIAN FERNANDEZ GARELLO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 16 SEC 32	19388/2018	SASSONE, LILIAN NOEMI s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32

COM 19388/2018 - SASSONE, LILIAN NOEMI s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022. GB

Y VISTOS:

1. La **concurzada** efectuó depósitos en una cuenta judicial abierta a nombre de autos a favor de la AFIP: i. (\$86.613,60), en concepto de la porción del crédito privilegiado, ii. de (\$62.601,82), en concepto de la porción quirografaria, y iii. de (\$1.562,50), en concepto de arancel. Esto significa que depositó en autos la totalidad de los importes verificados a favor de este acreedor (v. resolución de fecha [25/11/2019](#)).

Por otro lado, con relación al Banco Santander Río S.A., acompañó un [escrito](#) con firma certificada por escribano público en el que se lee que el mencionado acreedor presta conformidad, en los términos del art. 45 de la Ley Nro. 24.522, con el acuerdo que surge de la propia conformidad -propuesta mejorada-.

2. Por su parte, la **sindicatura** [manifestó](#) que debería hacerse saber la existencia de un acuerdo preventivo, en los términos del art. 49 de la LCQ, debido a que hay únicamente dos acreedores verificados -la AFIP y el Banco Santander Río S.A.- y uno de ellos fue desinteresado, mientras que el otro prestó conformidad con el acuerdo.

3. Por su parte, la **AFIP** expresó que, luego de que se transfieran las sumas depositadas a su favor, se encontrará desinteresada.

4. De forma previa a la manifestación de la AFIP y a la presentación de la conformidad del Banco Santander Río S.A., el [27/11/2020](#), la concursada presentó su primera propuesta, consistente en el pago del 100% del crédito al Banco Santander Río S.A. En cambio, respecto de la AFIP, la Sra. Sassone informó que pagaría la deuda mediante un plan de pagos.

Luego, el [26/11/2021](#), la Sra. Sassone propuso pagar el total de los montos verificados, más intereses desde que quedara firme la homologación del

acuerdo preventivo, lo cuales serían abonados según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en 48 cuotas mensuales. En cambio, respecto de la AFIP, sostuvo que los intereses serían abonados según la tasa que dispusiera el acreedor.

Posteriormente, el [17/02/2022](#), la concursada manifestó que se había reunido con el apoderado del Banco Santander Río S.A. y que habían acordado el pago del importe del crédito verificado, más intereses desde la fecha de la presentación en concurso preventivo y hasta la fecha en la que quedara firme la homologación del acuerdo preventivo, a una tasa del 45%, en concepto de intereses resarcitorios, más un 50%, en concepto de intereses punitivos, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas luego de transcurridos 30 días desde que los intereses dejaran de devengarse. La conformidad del mencionado acreedor difiere en el plazo de pago de los intereses, ya que los 30 días se cuentan desde la homologación del acuerdo, en lugar del día en que ésta quede firme. Por lo tanto, la conformidad contiene una modificación de la propuesta que había sido presentada previamente en el expediente.

Y CONSIDERANDO:

1. Este concurso presenta características particulares, ya que existen únicamente dos acreedores con posibilidades de prestar su conformidad con el acuerdo preventivo y uno de ellos obtuvo el depósito de las sumas correspondientes a su crédito, mientras que el otro arribó a un acuerdo para el pago del suyo.

En efecto, la concursada únicamente efectuó una propuesta para la categoría de acreedores quirografarios, que se encuentra compuesta sólo por el Banco Santander Río S.A. -único acreedor quirografario cuyo crédito fue reconocido en autos- y acordó con el acreedor fiscal -otra de las tres categorías de acreedores- el pago de crédito. Por lo tanto, si bien aquí existen tres categorías de acreedores: (i) quirografarios: compuesta por el Banco Santander Río; (ii) privilegiados: integrada por acreedores cuyos créditos se encuentran sometidos a un incidente de revisión; y (iii) fiscales: conformada únicamente por la AFIP (ver resolución de categorización de fecha [04/03/2020](#)), sólo dos de ellos debían prestar conformidad con una propuesta, a los fines de declarar la existencia de un acuerdo preventivo y evitar la quiebra de la concursada.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 32

No soslayo la existencia de los acreedores privilegiados cuyas acreencias fueron cuestionadas por la concursada mediante incidentes de revisión --Sres. Milton Oreste Carlos Biaggi (incidente Nro. 2), Norma Beatriz De Sousa y Pablo Andrés Mohorovich (incidente Nro. 3), Armando Romo (incidente Nro. 1), Oscar Romo (incidente Nro. 5) y Eduardo José Matusevich (incidente Nro. 4)- pero, al ser acreedores privilegiados -en principio, porque sus créditos dependen de las resoluciones que recaigan en los incidentes-, no es obligatorio que la concursada efectúe propuestas en relación a ellos, ya que, de todas formas, contarán con sus acciones individuales (art. 44 LCQ).

Por lo tanto, aquí debe tenerse en cuenta la situación de la AFIP -acreedor fiscal- y del Banco Santander Río S.A. -acreedor quirografario-.

Sin perjuicio de ello, se aclara que el acuerdo alcanzado con el Banco Santander Río S.A. no es individual, sino que abarca a todos los acreedores quirografarios de causa o título anterior a la presentación en concurso, conforme la categorización de fecha [04/03/2020](#).

En consecuencia, se deja constancia de que el acuerdo alcanzado para los acreedores quirografarios es el siguiente: pago del importe del crédito verificado, luego de que la presente se encuentre firme, más intereses desde la fecha de presentación en concurso preventivo y hasta el día en que esta resolución quede firme, a una tasa del 45% anual, en concepto de intereses resarcitorios, y a otra del 50% anual, en concepto de intereses punitivos. Estos intereses se abonarán en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas a los 30 días de la homologación del acuerdo.

2. En la mayoría de los concursos en trámite por ante el presente Tribunal, de forma previa a la homologación del acuerdo, suele solicitarse a la sindicatura que informe si el concursado se encuentra en condiciones de efectuar una propuesta más satisfactoria y si la cuota de liquidación, en caso de un eventual proceso de quiebra, resultaría menor que lo ofrecido en el acuerdo. Asimismo, suele requerirse a la sindicatura que indique cuál es el pasivo contingente y cuál es la base patrimonial para regular honorarios y que liquide la tasa de justicia. Sin embargo, en

este caso, se prescindirá de tal solicitud, porque las constancias de autos permiten determinar que la propuesta no es abusiva, conforme explicaré más adelante.

3. El inc. 4 del art. 52 de la Ley Nro. 24.522, el cual prescribe que “*en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley*”. Por lo tanto, el magistrado concursal no debe limitarse a efectuar solamente un análisis de la legalidad formal del acuerdo (reunión de las mayorías exigidas, lo cual sucede en autos), sino que debe realizar un control de mérito para determinar si se adecúa tanto a los objetivos y finalidades del proceso concursal –protección del crédito y el comercio y la igualdad de los acreedores- como a los principios generales del derecho, el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 279, 1004, 9, 240, 961, 1061 y ccdtes. del CCCN).

Ello implica determinar si el acuerdo es o no abusivo. Un acto puede calificarse como tal cuando es contrario a los fines que la ley tuvo en mira para reconocer el derecho de que se trate o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, según su valor social “medio”, ya que al tratarse de conceptos jurídicamente indeterminados, debe considerarse el sentimiento común que la población les atribuye en un tiempo y lugar determinados (conf. Spota, A., Tratado de derecho civil - parte general (Relatividad y abuso de los derechos), Buenos Aires, 1960, t. I, vol. 2, pp. 830 y 831, n°551).

En materia concursal, debe reconocerse el delicado equilibrio existente entre el “derecho” del deudor a proponer a sus acreedores una modificación de las condiciones originales de sus créditos (en cuanto al monto, al plazo de pago, objeto o intereses, etc.) y el “derecho” de los acreedores a ver lograda una finalidad satisfactoria.

La ponderación del abuso debe tener en cuenta dos principios interpretativos cardinales: por un lado, la “razonabilidad”, porque el abuso del derecho aparece como una expresión de lo no razonable (conf. Sanz, C., Consideraciones en torno al abuso del derecho, LL 1981-B, p. 886) y, por el otro, el “carácter restrictivo” para juzgar la situación de abuso, porque una sana aplicación del principio de subsidiariedad del Estado conduce a que los jueces puedan modificar los derechos establecidos en el ámbito de la libertad de los particulares en sus



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32

decisiones patrimoniales cuando se exceda el fin que se tuvo en mira al reconocerlos, esto es, cuando se configure una injusticia notoria y una consecuencia no prevista en la ratio de la ley (art. 52 de Ley Nro. 24.522).

Como queda evidenciado, el carácter abusivo de la propuesta debe analizarse en cada caso particular, sin perjuicio de que es posible reconocer ciertas pautas de delimitación negativa, por lo que no sería abusiva la propuesta que, por ejemplo, i) no proponga la remisión total de los créditos; ii) traduzca alguna ventaja o beneficio sólo para algunos acreedores; iii) no implique una promesa del deudor de pagar menos de lo que puede pagar; iv) no prometa un dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si se liquidasen los bienes; v) no imponga sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes; vi) no difiera el pago sin fecha, o a época indeterminada; vii) no discrimine a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes (verificados o declarados admisibles) o no concurrentes, prometiéndoles a aquellos una prestación que se niega a estos últimos; viii) no desnaturalice el derecho de los acreedores o imponga a algunos pautas arbitrarias aceptadas por la mayoría; ix) no desatienda el contexto económico y social del país; etc. (conf. CNCom. Sala D, 19.09.2007 “Editorial Perfil S.A. s/ concurso preventivo”).

4. En este caso, el [informe general](#) muestra que la propuesta, que ya fue mejorada, es la mejor que puede presentar la concursada, ya que allí se lee que la Sra. Sassone es ama de casa y que el concurso fue la consecuencia de préstamos que solicitó para ayudar a su cónyuge en su actividad comercial y para adquirir una vivienda familiar propia, que se encuentra hipotecada y que constituye el único activo del proceso.

Además, el único acreedor quirografario verificado en autos es una entidad bancaria y, por lo tanto, no se encontraba en una situación de inferioridad a la hora de negociar con la concursada. Lo mismo corresponde predicar del acreedor fiscal.

Por otro lado, no es necesario que la sindicatura informe cuál es el pasivo contingente, dado que de las constancias de autos surge que los únicos

acreedores contingentes son los privilegiados -acreedores hipotecarios y el abogado que intervino en el proceso civil en el que los primeros pretendieron ejecutar el inmueble de titularidad de la concursada-, ya que sus créditos dependen de las resoluciones que recaigan en cada uno de los incidentes de revisión promovidos por la Sra. Sassone.

Con ese alcance, **no se advierte que el acuerdo alcanzado en autos por la concursada resulte fraudulento, infrinja las reglas generales señaladas o sea “abusivo”, ya que los acreedores involucrados fueron categorizados de manera diferente y la Sra. Sassone abonó la totalidad del crédito reconocido a la AFIP y ofrece abonar la misma proporción al Banco Santander Río S.A., más intereses, en un plazo y a una tasa razonables.**

Además, si bien existe una diferencia entre ambos acreedores, porque uno de ellos no recibirá intereses, cada uno pertenece a categorías distintas, por lo que la concursada se encontraba en condiciones para efectuar propuestas diferentes a cada uno de ellos (art. 43, párrafo 3ro. de la LCQ).

5. Por todo lo aquí expuesto, **RESUELVO:** (i). Homologar el acuerdo preventivo alcanzado en autos entre **LILIAN NOEMÍ SASSONE** y sus acreedores; (ii). Declarar la conclusión del concurso, en los términos del art. 59 LCQ; (iii). Ordenar a la sindicatura la vigilancia del cumplimiento del acuerdo, quien deberá asimismo proseguir en su actuación en todos aquellos incidentes en trámite en que su intervención sea requerida, hasta su total conclusión; (iv). Fijar como lugar de pago al Banco Santander Río S.A. la cuenta bancaria que éste denuncie en autos; (v). Mantener la inhibición general de bienes decretada en la apertura del concurso preventivo, hasta que queden cubiertos todos los gastos de este proceso concursal; (vi). Ordenar que se publiquen edictos por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina; (vii). Requerir a la sindicatura que practique liquidación de la tasa de justicia; (viii). Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso concursal conforme el siguiente detalle:

El legislador estableció que la regulación se efectúe sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez, en proporción no inferior al 1% ni superior al 4%, teniendo en cuenta los trabajos y el tiempo que irrogó tal desempeño.



Podex Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32

Las regulaciones no podrán exceder el 4% del pasivo verificado, ni ser inferiores a 2 sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción del concurso (\$ \$565.444,62 -que incluye el 25 % por compensación funcional- y multiplicado por dos asciende a \$1.130.889,24. Acordada 10/2022).

Bajo tales parámetros se regulan los siguientes honorarios: (i). los de la sindicatura, la contadora Mónica Graciela Aquim, en la suma de \$468.052 (UMA 52); (ii). los del letrado patrocinante del síndico, el Dr. Alejandro G. Sanz, en la suma de \$288.032 (UMA 32) (LCQ: 257); (iii). los del letrado patrocinante de la concursada, el Dr. Esteban César Alessandri, en la suma de \$378.042 (UMA 42).

Se deja expresamente aclarado que para fijar los emolumentos en este proceso concursal **se aplicó específicamente la ley de concursos y quiebras, conforme lo previsto en los arts. 265, 266 y 271 primer párrafo de la Ley Nro. 24.522 y que, a los fines de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los honorarios regulados “ut supra”, su valor ha sido expresado en UMA conforme lo previsto por la ley 27.423, por lo que de modo alguno se vulnera lo previsto en el primer párrafo del art. 271 de la LCQ.** A mayor abundamiento adviértase que en todos los incidentes concursales, a los fines regulatorios, está expresamente prevista la aplicación de los parámetros fijados en las leyes arancelarias locales (art. 287 de la LCQ), por lo que la expresión en UMA de los honorarios en este proceso principal resulta compatible con las disposiciones de los arts. 266 y 271 de la LCQ, **en tanto éste último solo hace referencia al “cálculo”, pero no excluye -al menos expresamente- la utilización de una unidad de medida arancelaria como es la UMA (art. 19 de la Ley Nro. 27.423), a los fines indicados.**

Es decir, en este proceso principal se calcularon los honorarios conforme los parámetros fijados por la ley (art. 271 de la LCQ, primer párrafo) y solo se expresa su valor en UMA -unidad de medida-, tal como se efectúa en todos los procesos incidentales (art. 287 de la LCQ).

Esta es la solución más justa, debido al innegable contexto inflacionario que afecta a nuestro país, **con tasas de inflación que superan el 70% anual y donde los sueldos de los empleados y funcionarios del Poder Judicial de**

la Nación se ajustan por este motivo durante el transcurso de cada año, lo cual refleja el valor de la UMA. De lo contrario, los honorarios regulados en este proceso concursal a la fecha de su cobro se verían seriamente afectados y ello solo beneficiaría al obligado al pago de tales emolumentos, en detrimento de los profesionales que intervinieron en este proceso.

En atención a ello, se deja constancia que se consideró el valor del UMA en \$9.001, de conformidad con lo establecido en la Acordada 10/2022 de la CSJN (art. 19 de la Ley Nro. 27.423).

La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado que pudiera corresponder, el cual debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Compañía General de Combustibles S.A s/recurso de apelación”, del 16.6.93. La adición corresponde previa acreditación por parte del beneficiario de su condición de responsable inscripto frente al tributo (Resoluc. Gral. D.G.I . 3.316/91:3). Ello no procederá si se encuentra adherido al régimen del monotributo (Ley Nro. 24.977).

(ix). Ordenar la transferencia electrónica de la suma de \$88.175,70, desde la cuenta L°852 F°164 DV8 a la cuenta perteneciente a la AFIP (CUIT 33-69345023- 9), cuyos datos son los siguientes: cuenta corriente en pesos N°2354/80, abierta en el Banco de la Nación Argentina, con CBU:

0	1	1	0	5	9	9	5	2	0	0	0	0	0	0	2	3	5	4	8	0	2
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Se deja constancia de que la suma a transferir será imputada a capital, de que el beneficiario del pago es la AFIP (CUIT 33-69345023- 9) y que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nro. 9667, la transferencia se confeccionará por Secretaría una vez consentida la presente providencia.

(x). Asimismo, una vez consentida la presente resolución, líbrese oficio por Secretaría al Banco Ciudad de Buenos Aires, a los fines de que proceda a desafectar las sumas que se encuentran invertidas en plazo fijo, hasta la suma de \$62.602,22, y transfiera la suma de \$1.562,50, a la cuenta corriente en pesos N°2979/55, con CBU 0110599520000002979559, y la suma de \$61.039,72, a la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32

cuenta corriente en pesos N°2354/80, con CBU 0110599520000002354802. Se deja constancia de que ambas cuentas son de titularidad de la AFIP (CUIT 33-69345023-9) y que los importes a transferir deberán ser imputados a capital.

(xi). Notifíquese por Secretaría a la concursada, a la sindicatura, a la AFIP y a los letrados intervinientes. **FDO: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA.**
JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 16 SEC 31	5951/2020	GRECO, RAMON ROBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31

COM 5951/2020 GRECO, RAMON ROBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 06 de abril de 2022.- CBC

Y VISTOS:

1. En orden al estado de la causa y lo expuesto por el concursado en la audiencia del [23.03.2022](#) -ver fs.348-, así como la conformidad allí prestada por el funcionario concursal corresponde pronunciarse sobre la homologación del acuerdo preventivo alcanzado con la acreedora conforme lo previsto por el LCQ: 52.

2. En atención a ello se hace saber que en la resolución de categorización del [25.11.2021](#) -ver fs.290-, y conforme lo previsto por el LCQ 41 en este proceso se fijaron las siguientes categorías: (i) Categoría Acreedor Quirografario, (ii) Categoría Acreedor con Privilegio General.

Por otra parte, se dispuso no designar el Comité de Control previsto en el Art. 42 (Reformado por el Art. 10 de la Ley 26.684), debido a que en la especie se trata de un pequeño concurso preventivo, conforme las previsiones del Art. 288 de la Ley 24.522.

En orden a lo expuesto precedentemente corresponde hacer referencia a la propuesta de acuerdo ofrecida por RAMON ROBERTO GRECO y sus respectivas mejoras formuladas en las presentes actuaciones a fin de llegar a un acuerdo preventivo con sus acreedores.

3. El [24.08.2021](#) -ver fs.258-, el concursado presentó su primera propuesta de acuerdo para acreedores quirografarios, la que sufrió una aclaración el [21.09.2021](#) -ver fs.267-, la que fue mejorada el [17.02.2022](#) -ver fs.302-, sufriendo una última mejora de su propuesta en la audiencia del [23.03.2022](#) -ver fs.348-, en los siguientes términos:

(i) Acreedores quirografarios:

En las condiciones expuestas y luego de las conversaciones mantenidas tendientes a analizar la posibilidad de mejorar la propuesta concursal, el concursado finalmente ofreció efectuar una mejora consistente en el pago del

80%, de los créditos verificados y/o admisibles quirografarios con más los intereses que le pudieran corresponder, calculados a la tasa activa utilizada por el Banco Nación para operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha de homologación y hasta el efectivo pago de cada cuota concursal, con seis meses de espera contados a partir del presente acuerdo, en ocho cuotas semestrales vencidas, iguales y consecutivas (abonándose en cada una de ellas el 12,5%), venciendo la primera cuota a los seis meses de la homologación del acuerdo.

Asimismo, dejó expresa constancia, en los términos del art.47 in fine LCQ, que la propuesta formulada a acreedores quirografarios no queda condicionada a la aprobación de las futuras propuestas que se pudieran efectuar a las restantes categorías oportunamente establecidas.

(ii) Acreeedores con privilegio general:

Se mantuvo su propuesta original de pago del 100% del capital privilegiado, declarado verificado y/o admisible con seis meses de espera contados a partir de la homologación del presente acuerdo.

Lugar de pago

La concursada no fijó lugar de pago en la presente propuesta.

Moneda de pago

Ofreció pagar la totalidad de los créditos en moneda de curso legal vigente en la República Argentina a la fecha de efectivizarse el pago de la correspondiente cuota concursal.

Régimen de Administración

La administración de la actividad del concursado se mantendrá en los términos actuales, con el giro normal, como surge del informe general de la sindicatura del [30.03.2021](#) –ver fs.217/223-, así como su complemento del [27.05.2021](#) –ver fs.236-, reservándose el concursado el derecho de prescindir de actividades que no fueren rentables o por el contrario generando otras nuevas si ello fuere beneficioso para el acreedor y el concursado.

Asimismo, solicitó que a la homologación del acuerdo preventivo se levanten las inhibiciones que pesan sobre Ramón Roberto Greco, conforme lo señala el art. 50 párrafos 2 LCQ.

Días Inhábiles:



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31

Manifestó que cuando la fecha de pago de una cuota fuera en un día inhábil bancario en la República Argentina, el vencimiento de tal cuota se entenderá *ipso iure* corrido para el día hábil bancario inmediato posterior.

4. Transcurrido el período de exclusividad que contempla el art. 43 LCQ, se agregó a la causa la respectiva conformidad que Mabel del Carmen Reyes cesionaria de la acreedora Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, tanto por la porción quirografaria como la privilegiada la cual acompañó el [28.09.2021](#) –ver fs.272/276-.

El [09.10.2021](#) –ver fs.278 punto III-, la sindicatura informó que habiendo aceptado la propuesta el único acreedor presentado por la sindicatura considera que se obtuvo la doble mayoría legal de acuerdo a la ley N°24.522.

En relación con la propuesta para acreedores quirografarios realizada por el concursado, el funcionario concursal no se opuso a dicho pedido, con las siguientes salvedades: (i). En la propuesta se refiere a que los pagos de los créditos verificados y declarados admisibles deberán realizarse en moneda de curso legal vigente a la cotización de la moneda extranjera en el Banco de la Nación Argentina, al día de pago, lo que resulta impracticable por carecer este proceso concursal de acreedores en moneda extranjera. (ii). La acreedora cesionaria presta conformidad al levantamiento de la inhibición que pesa sobre el concursado, a lo que la sindicatura consideró que las inhibiciones deben mantenerse hasta que el concursado abone la totalidad de los gastos causídicos, teniendo presente que el concursado no tiene prácticamente activo susceptible de ser embargo, conforme refiere el informe general presentado en estos actuados el [30.03.2021](#) –ver fs.217/223-, así como su complemento del [27.05.2021](#) –ver fs.236-.

Sostuvo, además que por el proceso inflacionario que estamos atravesando, así como el no contener intereses en la propuesta, con plazos de espera, a 4 años en cuotas, para los quirografarios, hace que la inflación termine por licuar los créditos, “*máxime*” teniendo en cuenta que la homologación implicará cláusulas obligatorias a los acreedores denunciados y no insinuados, esto es una novación, que debe contemplar dicha contingencia, para evitar que la

propuesta los llegue a perjudicar económicamente tanto a la pretensora acreedora como a los diferentes acreedores ante una insinuación tardía.

Sin perjuicio de ello, el funcionario concursal en su escrito del [27.10.2021](#) -ver fs.285-, ratifica que, al haber obtenido la doble mayoría requerida por ley (que sería del 66,66%, exigida por el art. 45 LCQ), no encuentra óbice alguno prestar la conformidad que se requiere para homologar el acuerdo arribado en autos, con la salvedad descripta en el párrafo anterior.

5. Del análisis de la situación, y a efectos de ponderar la posibilidad de efectuar el concursado una mejora en la propuesta para acreedores quirografarios, se fijó una audiencia para el día [23.03.2022](#) -ver fs.348-, en la que el concursado Sr. Ramón Roberto Greco ofreció una nueva mejora a sus propuestas anteriores, ofreciendo pagar ahora el 80%, de los créditos verificados y/o admisibles quirografarios con más los intereses que le pudieran corresponder, calculados a la tasa activa utilizada por el Banco Nación para operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha de homologación y hasta el efectivo pago de cada cuota concursal, con seis meses de espera contados a partir del presente acuerdo manteniendo el régimen de cuotas, a la que prestó conformidad en el mismo acto el funcionario concursal.

La propuesta para acreedores privilegiados se mantuvo.

Y CONSIDERANDO:

1. Si bien solía considerarse a la luz del antiguo art. 52 de la ley 24522 que el magistrado concursal debía realizar un mero control formal de la propuesta de acuerdo y que alcanzadas las mayorías legales importaba la subsiguiente homologación por el Tribunal sin prácticamente intervenir en su análisis, con el dictado del art. 17 de la ley 25.589 se vieron expresamente ampliadas las facultades homologatorias del juez, dado que el inc. 4to. de la norma citada dispone que “en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”.

De modo que el magistrado concursal no debe limitarse a efectuar solamente un análisis de la legalidad formal del acuerdo (vgr. Reunión de las mayorías exigidas), sino que es menester realizar un control de mérito para determinar si se adecúa tanto a los objetivos y finalidades del proceso concursal – conservación de las fuentes de trabajo, protección del crédito y el comercio, la igualdad de los acreedores- como los principios generales del derecho, el orden



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 31

público, la moral y las buenas costumbres (arts. 279, 1004, 9, 240, 961, 1061 y ccdtes. del CCCN).

Ahora bien, puede decirse que un acto “abusivo” es un acto contrario a los fines que la ley tuvo en mira para reconocer el derecho de que se trate, o el que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, según su valor social “medio”, pues tratándose de conceptos también jurídicamente indeterminados, debe considerarse el sentimiento común que la población les atribuye en un tiempo y lugar determinados (conf. Spota, A., Tratado de derecho civil - parte general (Relatividad y abuso de los derechos), Buenos Aires, 1960, t. I, vol. 2, ps. 830 y 831, n° 551).

Y en materia concursal, debe partirse de reconocer ese delicado equilibrio que debe existir entre el “derecho” del deudor a proponer a sus acreedores una modificación de las condiciones originales de sus créditos (en cuanto al monto, al plazo de pago, objeto o intereses, etc.), siempre que no sean impuestas a su mero arbitrio, aprovechando una posición de fuerza, o que las prestaciones dependan exclusivamente de su voluntad y no de un consenso equilibrado con los intereses de sus acreedores o de la situación objetiva de su explotación (arg. art. 43, LCQ; conf. Truffat, D., Puliendo el concepto de propuesta abusiva y algunas otras cuestiones, LL 2004-D, p. 853; Porcelli, L., No homologación del acuerdo preventivo. Propuesta abusiva o en fraude a la ley, LL 2002.C, p. 1244; Petrasso, H., Homologación del acuerdo preventivo y facultades judiciales: modificaciones introducidas por la ley 25.589, Doct. Jud., t. 2003, p. 778); y el “derecho” de los acreedores a ver lograda una finalidad satisfactoria.

Dicho juicio sobre la abusividad debe tener en cuenta dos principios interpretativos cardinales; por un lado, la “razonabilidad”, porque el abuso del derecho aparece como una expresión de lo no razonable (conf. Sanz, C., Consideraciones en torno al abuso del derecho, LL 1981-B, p. 886); y el “carácter restrictivo” para juzgar la situación de abuso, porque una sana aplicación del principio de subsidiariedad del Estado conduce a que los jueces puedan modificar los derechos establecidos en el ámbito de la libertad de los particulares en sus decisiones patrimoniales cuando se exceda el fin que se tuvo en mira al

reconocerlos, esto es, cuando se configure una injusticia notoria y una consecuencia no prevista en la ratio de la ley (art. 52, ley 24.522).

2. Como queda evidenciado, la abusividad o no de la propuesta es, entonces, una cuestión delicada que debe ser analizada en cada caso en particular y considerando todos los elementos que fueron recabados en el proceso, pues coloca en el trance de dar concreción a un concepto jurídicamente indeterminado cuando los presupuestos fácticos y circunstancias de cada caso impiden construir una jurisprudencia que defina cuándo es y cuándo no es abusiva una propuesta de acuerdo. En otras palabras, no existen parámetros estandarizados para juzgar la abusividad y, por tanto, sólo queda decir en cada caso lo que en conciencia se crea "justo".

Sin embargo, es posible reconocer ciertas pautas de delimitación negativa; y así, no sería abusiva la propuesta que, por ejemplo, i) no proponga la remisión total de los créditos; ii) traduzca alguna ventaja o beneficio sólo para algunos acreedores; iii) no implique una promesa del deudor de pagar menos de lo que puede pagar; iv) no prometa un dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si se liquidasen los bienes; v) no imponga sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes; vi) no difiera el pago sin fecha, o a época indeterminada; vii) no discrimine a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes (verificados o declarados admisibles) o no concurrentes, prometiéndoles a aquellos una prestación que se niega a estos últimos; viii) no desnaturalice el derecho de los acreedores o imponga a algunos pautas arbitrarias aceptadas por la mayoría; ix) no desatienda el contexto económico y social del país; etc. (conf. CNCom. Sala D, 19.09.2007 "Editorial Perfil S.A. s/ concurso preventivo").

En definitiva, y como queda evidenciado, las pautas que pueden concurrir para determinar la existencia de abuso en una propuesta son multifacéticas, conjugando no solo el punto de vista de los acreedores sino también la situación y actuación del deudor, más allá de la mirada que puede darse a partir de porcentajes de recupero de créditos y plazos de espera. Y, ciertamente, en todo ello debe campear la misma esencia de lo que puede meritarse como abusivo a la luz del ordenamiento, en el sentido de que se considera tal al acto contrario a los fines que la ley tuvo en mira para reconocer el



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31

derecho de que se trate, o el que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

3. Sobre la base de los distintos criterios expuestos, y analizada la propuesta para acreedores quirografarios desde la perspectiva indicada, no se advierte que el acuerdo alcanzado en autos por el concursado resultare fraudulento o infrinja las reglas generales antes señaladas, o que la propuesta pueda ser tildada de “abusiva”, toda vez que se ofrece el pago del 80% del capital de los créditos verificados y/o admisibles quirografarios con más los intereses que le pudieran corresponder, calculados a la tasa activa utilizada por el Banco Nación para operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha de homologación y hasta el efectivo pago de cada cuota concursal, con seis meses de espera contados a partir del presente acuerdo y en ocho cuotas semestrales, iguales y consecutivas.

Lo mismo sucede con relación a la propuesta para acreedores privilegiados, en la medida que se ofrece pagar el 100% del crédito declarado admisible y/o verificado, en un único pago y con una espera de seis meses.

En ese contexto, obtenida la mayoría legal de los acreedores quirografarios y privilegiados, y dado que no mediaron impugnaciones, no encuentro razón que obste a la homologación.

4. Por todo lo aquí expuesto, **RESUELVO:** (i). Homologar el acuerdo preventivo alcanzado en autos entre **RAMÓN ROBERTO GRECO** y sus acreedores, en los términos que se desprenden de la última mejora propuesta para acreedores quirografarios en la audiencia del [23.03.2022](#) -ver fs.348-, y para acreedores privilegiados tal como fuera se propusiera primigeniamente el [24.08.2021](#) -ver fs.258-. (ii). Declarar la conclusión del concurso en los términos del art. 59 LCQ. (iii). Ordenar a la sindicatura la vigilancia del cumplimiento del acuerdo, quien deberá asimismo proseguir en su actuación en todos aquellos incidentes en trámite –o a promoverse- en que su intervención sea requerida, hasta su total conclusión. (iv). Fijar como lugar de pago el domicilio del concursado sito en la calle Maipú 459 4° "D", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o donde el concursado lo indique en un futuro. (v). Mantener la inhibición general de bienes decretada en la apertura del concurso preventivo, en tanto resulta razonable

la oposición efectuada por el funcionario concursal al respecto, y hasta tanto queden cubiertos todos los gastos de este proceso concursal. **(vi)**. Ordenar que se publiquen edictos por un día en el Boletín Oficial de esta ciudad y en el Diario BAE, de acuerdo con la forma en que se publicitó la apertura del concurso preventivo del [16.10.2020](#) (conf. art. 59, 5° párrafo LCQ) – ver fs.57 punto 5-. **(vii)**. Del monto estimado por la sindicatura en concepto de tasa de justicia en su presentación del [29.12.2021](#) -punto VI- (art. 9, inc. b ley 23.898), córrase vista al Señor *Representante del Fisco*. En atención a ello, líbrese oficio por secretaria vía *DEOX*, adjuntando las copias que sean de interés. **(viii)**. En este estado corresponde proceder a regular los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso concursal conforme el siguiente detalle:

El legislador estableció que la regulación se efectúe sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez, en proporción no inferior al 1 % ni superior al 4 %, teniendo en cuenta los trabajos y el tiempo que irrogó tal desempeño. Las regulaciones no podrán exceder el 4 % del pasivo verificado, ni ser inferiores a 2 sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción del concurso (\$ 467.309,60.- que incluye el 25 % por compensación funcional que multiplicado por dos asciende a \$ 934.619,20.- de acuerdo con lo que informó la habilitada del fuero –Acordada 2/2022-).

Bajo tales parámetros se regulan los siguientes honorarios: (i). Los del síndico, contador **Julio Pedro Salaberry**, en la suma de **\$654.632.- (UMA 88)**; (ii). Los del letrado patrocinante del síndico, Dr. **Juan Andrés Manassero Vilar**, en la suma de **\$186.942,07 (UMA 25,13.-)** (LCQ: 257). (iii). Los del letrado patrocinante del concursado, Dr. **Enrique Horacio Vetere**, en la suma de **\$275.243.- (UMA 37)**.

Se deja expresamente aclarado que para fijar los emolumentos en este proceso concursal se aplicó específicamente la ley de concursos y quiebras conforme lo previsto en los arts. 265, 266 y 271 primer párrafo de la ley 24.522, y **que a los fines de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los honorarios regulados “ut supra” su valor ha sido expresado en UMA conforme lo previsto por la ley 27.423.**

Es así como expresar los honorarios regulados en UMA, permitirá mantener con el mismo poder adquisitivo al honorario regulado, a pesar del tiempo que indefectiblemente transcurre entre la regulación de honorarios y su



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31

efectivo cobro, por lo que de modo alguno se vulnera lo previsto en el primer párrafo del art.271 de la LCQ.

A mayor abundamiento adviértase que en todos los incidentes concursales, a los fines regulatorios está expresamente prevista la aplicación de los parámetros fijados en las leyes arancelarias locales (LCQ:287), con lo cual la expresión en UMA de los honorarios en este proceso principal resulta compatible con las disposiciones de los arts. 266 y 271 LCQ, en tanto éste último solo hace referencia al **“cálculo” más no excluye -al menos expresamente- la utilización de una unidad de medida arancelaria como es el UMA (art.19 Ley 27.423), a los fines indicados en los párrafos anteriores de este apartado.**

Es decir, en este proceso principal se calcularon los honorarios conforme los parámetros fijados por la ley (LCQ.271 primer párrafo) y solo se expresa su valor en UMA -unidad de medida-, tal como se aplican a todos los procesos incidentales (LCQ:287).

Esta es la solución más justa que entiendo corresponde aplicar al caso frente al innegable contexto inflacionario que afecta nuestro país durante los últimos años, con tasas de inflación que superan el 50% anual y donde los sueldos de los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación se ajustan por inflación durante el transcurso de cada año y ello es lo que se refleja en cada actualización del valor del UMA. De lo contrario, los honorarios regulados en este proceso concursal a la fecha de su cobro se verán seriamente afectados y ello solo beneficia al obligado al pago de tales emolumentos en detrimento de los profesionales que intervinieron en este proceso.

En atención a ello, se deja constancia que se consideró el valor del UMA en \$7.439.- de conformidad con lo establecido en la Acordada 4/2022 de la CSJN (art. 19 Ley 27.423).

La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiera corresponderle a la beneficiaria debido a su condición, impuesta que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re: “Compañía General de Combustibles S.A.

s/recurso de apelación” del 16.6.93). La adición corresponde previa acreditación por parte del beneficiario, de su condición de responsable inscripto frente al tributo (Resoluc. Gral. D.G.I .3.316/91:3). Ello no procederá si se encuentra adherido al régimen del monotributo (ley 24.977).

(ix). Notifíquese por Secretaría, al concursado, sindicatura y letrados intervinientes. **FDO: DIEGO MANUEL PAZ SARAIVIA. JUEZ**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	5951/2020	GRECO, RAMON ROBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**“GRECO, RAMON ROBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO”
EXPEDIENTE COM N° 5951/2020**

Buenos Aires, 5 de mayo de 2022. rap

Y Vistos:

- Viene recurrido el auto regulatorio del 6.4.2022 que fijó los estipendios a favor de los profesionales en el presente proceso.
- El síndico y su letrado patrocinante [apelaron los propios](#) por considerarlos exiguos con relación a la labor desarrollada -v. contestación con el escrito del [22.4.2022](#)-.

De su lado, el letrado del concursado los apeló por altos. [Se agravió](#) por la desproporción que en su parecer conformaban las sumas asignadas teniendo en cuenta el pasivo concursal y requirió la aplicación del art. 271 LCQ. Fue respondido con la presentación del [13.4.2022](#).

3.a. La cuestión a decidir se enmarca dentro de un proceso universal, por tanto, lo dispuesto por la ley 27.423 no resulta de aplicación al caso. Destacase en tal sentido, que el art. 271 LCQ en su primera parte dispone que “para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección, no se aplican las disposiciones de leyes locales”. Ello reafirma el carácter autónomo del sistema de regulación de honorarios previstos en la ley concursal y excluye -salvo disposición expresa, como la del art. 287- a las leyes arancelarias locales (esta Sala, *in re* “Emindar S.R.L. s/quiebra” del 11/11/21, expte n° 5.214/16, *in re* “Celu Service S.R.L. s/concurso preventivo” Expte. N° COM 33466/2018 del 30.11.2021.).

Por lo tanto, se deja sin efecto el decisorio del 6.4.2022 y se procederán a fijar la totalidad de los estipendios en moneda de curso legal y no en Unidad de Medida Arancelaria.

USO OFICIAL

b. Sentado lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 265 y 266 de la ley 24.522 y los parámetros que juegan en la especie a partir de la valuación del activo y del pasivo (v. informe de fecha 30.03.2021) habrá de tomarse la pauta mínima establecida en el mencionado artículo 266 primera parte, esto es, los sueldos de Secretario de primera instancia que a la fecha de la resolución apelada alcanza un total de \$946.6191,20 (Ac. CSJN 2/22; esta Sala, *in re* Expte. N° 40697/10 “Corporación Granaria S.A. S/Concurso Preventivo” del 25/6/2013).

Atento ello, evaluando la importancia de la tarea efectuada, se fijan en setecientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$757.295) los honorarios regulados a favor del síndico Julio Pedro Salaberry y a ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$151.450) los de su letrado patrocinante, doctor Juan Andrés Manassero –art. 257 LCQ-.

Asimismo, se fijan en ciento ochenta y nueve mil trescientos cuatro pesos (\$189.324) los del letrado patrocinante del concursado, doctor Enrique Horacio Vetere.

Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y gírese la causa de manera digital a la instancia anterior.

ERNESTO LUCHELLI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BARREIRO

**MARIA FLORENCIA ESTEVARENA
SECRETARIA DE CÁMARA**